



CENTRO DE ESTUDIOS PARA
EL DESARROLLO COOPERATIVO
S.C. DE R.L.

**CENTRO DE
ESTUDIOS PARA EL
DESARROLLO
COOPERATIVO, S.C.
DE R.L.**

ANTOLOGÍA



L.C.I. Carlos Alberto Ruiz López
Coordinador

Ing. José Pipper Isasi
L.A.E. Francisco Quintana Damián

Compiladores

Septiembre 2004.

EDICIÓN 2004.

Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización escrita de los autores y/o del titular de los derechos.

ANTOLOGÍA: EDUCACIÓN BÁSICA COOPERATIVA

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO, S.C. DE R.L.

© CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO, S.C. DE R.L.
Córdoba, Ver.
MÉXICO, 2004.

*Actualizada en 2013 con la última versión de la Ley General de Sociedades Cooperativas,
vigente al 17 de marzo de 2013.*

EDUCACIÓN BÁSICA

COOPERATIVA

OBJETIVO GENERAL DEL CURSO:

Al terminar el curso, el participante comprenderá qué es el cooperativismo, y conocerá el ámbito de desarrollo de una sociedad cooperativa y su esquema legal, en el marco de la sociedad mexicana.

Centro de Estudios para el Desarrollo Cooperativo, S.C. de R.L.

H. Córdoba, Ver. , Octubre 2004.

Contenido

EDUCACIÓN BÁSICA COOPERATIVA

UNIDAD UNO. — COOPERATIVISMO

1.1 Definición de Cooperativismo	5
1.2 Definición de Cooperativa.....	6
1.2.1 Definición de Sociedad Cooperativa, de acuerdo a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994	7
1.3 Breve Historia del Cooperativismo	8
1.3.1 Historia del Cooperativismo en México.....	13
1.4 Retos del Cooperativismo en México	22
1.5 Problemas más comunes de las Cooperativas.....	36

UNIDAD DOS FILOSOFÍA COOPERATIVISTA

2.1 Antecedentes	41
2.2 Diferencia entre Cooperativismo y Comunismo.....	45
2.3 Principios del Cooperativismo.....	48
2.3.1 Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios	49
2.3.2 Gestión Democrática.....	50
2.3.3 Participación Económica de los Asociados.....	51
2.3.4 Autonomía e Independencia	52

2.3.5 Educación y Capacitación	53
2.3.6 Cooperación entre Cooperativas.....	55
2.3.7 Compromiso con la Comunidad.....	56
2.4 Espíritu del Cooperativismo	57
2.5 Cómo tener éxito en una cooperativa.....	58

UNIDAD TRES

MARCO LEGAL DEL COOPERATIVISMO EN MÉXICO

3.1 Antecedentes	63
3.2 Ley General de Sociedades Cooperativas	64

Anexos

Anexo 1.

Ley General de Sociedades Cooperativas	69
--	----

UNIDAD UNO. — COOPERATIVISMO

1.1 Definición de Cooperativismo. —

El cooperativismo es un sistema que se diferencia de otros por una filosofía, una doctrina, y una forma de trabajo muy peculiar para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.



Este sistema constituye, además, un sistema alternativo viable al actual modelo neoliberal, que puede coadyuvar, en buena medida, a eliminar la disparidad social y a disminuir los índices de pobreza, pues no podemos pasar por alto que el cooperativismo pretende formar individuos económicamente más fuertes, socialmente más competentes y cívicamente más ilustrados; cambiar el espíritu de lucro personal de las actividades económicas por el de servicio y ayuda mutua, poniendo al alcance de las clases débiles la posibilidad de entrar en la vida activa de los negocios y, de esta manera, contribuir al desarrollo económico nacional.¹

¹ Ramírez Villareal, Roberto **“Cooperativismo”**, México, 2003.

La filosofía del cooperativismo esencialmente, ha sido sistematizada en siete principios básicos, los cuales deben asumirse plenamente, no como un proceso político, ni religioso, ni ideológico, sino como un **proceso de vida**, dentro del cual, la cooperación y la ayuda mutua son parte fundamental.

1.2 Definición de Cooperativa. —

Una cooperativa es una organización autónoma de personas con necesidades comunes que desean mejorar su situación económica, social y cultural, uniéndose voluntariamente para formar una empresa de propiedad común que se maneja de acuerdo a las propias decisiones de quienes la integran.

Este esquema permite que las personas que integran la cooperativa lo hagan de manera voluntaria, sin ser obligados a entrar o a pertenecer en la misma; además, todos los miembros son co-propietarios de la empresa y la administran en forma democrática.

Al organizarse en cooperativas, los integrantes buscan obtener beneficios para todos en común, y no solamente para unos cuantos.



En general, las cooperativas están integradas por personas físicas, pero también pueden admitir personas morales, como el caso de las cooperativas que se agrupan para formar otras cooperativas².

1.2.1 Definición de Sociedad Cooperativa de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994. —

El Artículo 2º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, emitida por el H. Congreso de la Unión en 1994, y reformada en 2001, señala que *“La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”*³

De acuerdo al Artículo 8º de esta legislación (que se abordará más ampliamente en la Unidad 3 del presente Curso), las sociedades cooperativas *“se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas”*⁴, lo que no le impone más limitaciones que las que sus socios decidan

² **Cuadernillo “Cultura Cooperativa”**, Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2003.

³ **“Ley General de Sociedades Cooperativas”**, H. Congreso de la Unión.

La legislación mexicana en la materia establece que las Sociedades Cooperativas por sí mismas se rigen con su propia legislación, y de manera supletoria, con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.3 Breve Historia del Cooperativismo. —

Los investigadores del movimiento cooperativista, concuerdan en aceptar como antecedentes de los actuales sistemas cooperativistas, entre muchos otros, estos:

- Las organizaciones para la explotación de la tierra en común de los babilonios (Hans Müller)
- La colonia comunal mantenida por los Esenios en Ein Guedi, a las orillas del Mar Muerto
- Sociedades Funerarias y de seguros entre los griegos y los romanos.
- Los "ágapes" de los primeros cristianos como forma primitiva de las cooperativas (Lujo Brentano)
- Vida agraria entre los germanos (Otto Gierke)
- Organizaciones agrarias y de trabajo entre los pueblos eslavos: el *Mir* y el *Artel* entre los rusos, la *Zadruga* de los serbios.
- Organización del trabajo y de la producción en el *Manoir* medieval (De Brouckere).



⁴ *Ídem.*

➤ Agrupaciones de los campesinos para la transformación de la leche: "queserías" de los armenios y de los campesinos europeos de los Alpes, del Jura y del Saboya.



- Organizaciones para el cultivo de la tierra y el trabajo en las organizaciones precolombinas, principalmente entre los Incas y los aztecas. También la *Minga* y el *Convite*.
- Las Reducciones de los jesuitas en el Paraguay
- Las Cajas de Comunidad en la época de la colonización española en América.
- Las colonias con el carácter religioso de los inmigrantes en Norte América

Es necesario, reconocer también la influencia que tuvieron algunas publicaciones utopistas en el desarrollo del cooperativo, entre las cuales se pueden mencionar:

- *La República* de Platón (428-347 a. de C)
- *Utopía* de Tomás Moro (1480-1535)
- *La Nueva Atlántida* de Francis Bacon (1561-1626)
- *El Viaje a Icaria* de Etienne Cabet (1788-1856)

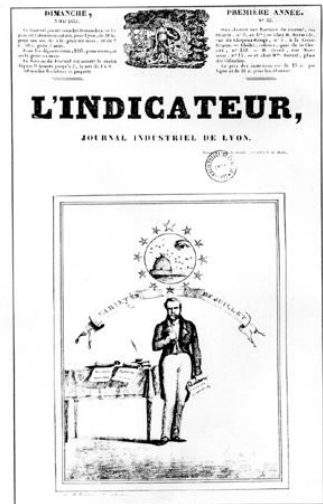
En todas estas obras se puede observar un profundo deseo de organizar la sociedad en una forma más justa y fraternal, eliminando las

diferencias de orden económico por medio de procedimientos de propiedad comunitaria y de trabajo colectivo.

Como punto de partida de una visión histórica de la cooperación, es preciso reconocer a los precursores de esta ideología, es decir, aquellas personas que a partir del siglo XVII, tanto en las ideas como en las obras, empiezan a precisar las características del sistema cooperativo.

Entre los más notables de estos precursores se mencionan los siguientes:

- Peter Cornelius Plockboy quien publicó en 1659 el ensayo que comprendía su doctrina y John Bellers (1654-1725) quien en 1695 hizo una exposición de sus doctrinas en el trabajo titulado: "Proposiciones para la Creación de una Asociación de Trabajo de Todas las Industrias Útiles y de la Agricultura"
- El médico William King (1786-1865), y el comerciante Michel Derrion (1802-1850), precursores del cooperativismo de consumo
- Felipe Bauchez (1796-1865) y Luis Blanc (1812-1882), precursores del cooperativismo de producción.



En esta fase precursora del cooperativismo

Michel Derrion

es necesario destacar de manera especial a dos destacados ideólogos: Roberto Owen (1771-1858) y Carlos Fourier (1772-1837).



Roberto Owen

Owen el autodidacto, industrial afortunado desde muy joven, innovador en técnicas y sistemas sociales, en el furor de la Revolución Industrial, intentó llevar a la práctica sus ideas organizando las colonias de New Lanark, en su propio país Inglaterra y la de New Harmony en Estados Unidos (Indiana); la bolsa de trabajo y las instituciones sindicales de alcance nacional.

Fourier, francés, el de las concepciones geniales y ambiciosas, rayanas en el desequilibrio, escritor prolijo y confuso a veces, llevo una vida cómoda y no consiguió llevar a cabo su obra el "Falansterio" en donde deberían llevarse a cabo aquellos frutos de su pensamiento inquieto y profético.



Carlos Fourier

El cooperativismo inició lo que podemos denominar su etapa "formal", en 1844, en el poblado de Rochdale, Inglaterra, donde un grupo de trabajadores textiles, al realizar reuniones de análisis para determinar la forma de salir de su cada vez más apremiante miseria, llegaron a la conclusión de que la falta de equilibrio entre sus ingresos y los gastos

necesarios para su supervivencia, se debía, principalmente, a los excesivos precios que debían pagar por los artículos que consumían y que estos precios crecían desmesuradamente como consecuencia de las sucesivas ganancias o utilidades acumuladas –sobre el costo original de las mercancías- por la cadena de intermediarios situados entre el productor y el consumidor.

De aquí dedujeron que el remedio para sus males consistía en eliminar tanto a los intermediarios como al incentivo del lucro desmedido, sustituyéndolos por organizaciones de consumidores dispuestos a servirse a sí mismos, con espíritu de cooperación. Al organizarse de éste modo, el incremento en los costos de los productos se vuelve mínimo, pues sólo se requiere mantener operando a la organización y no subsidiar grandes cadenas de intermediarios encarecedores.



Proyecto de Organización de Tranviarios, planteado por Fourier

A partir de la década de los '90, y a los efectos de mantener competitividad en los mercados, las empresas dedicadas a los negocios agroalimentarios experimentaron grandes cambios, que marcaron el resurgimiento de fórmulas asociativas de integración y cooperación entre los productores, caracterizando al desarrollo actual de la actividad agraria.

Esto ha traído como consecuencia el desarrollo de las cooperativas, adaptándolas al contexto socioeconómico del siglo XXI, a través de las denominadas cooperativas de nueva generación o cooperativas cerradas, surgiendo la necesidad de modernizar y adaptar la actual organización y los instrumentos legales que la sustentan, a los efectos de lograr una mayor eficiencia, efectividad y competitividad.

La nueva modalidad de cooperativas cerradas resuelve los problemas de oportunismo, a la vez, que permite a los productores, apropiarse de beneficios de la integración vertical y de diversificar el riesgo de los negocios, manteniendo la especialización productiva sin perder autonomía empresarial, patrimonial y productiva.

En la Argentina, ya existe algún antecedente de cooperativas que funcionan en forma cerrada, sin embargo, aún no hay un marco legal específico que regule su funcionamiento.

1.3.1 Historia del Cooperativismo en México. —

En el México precolombino, los pueblos indígenas, particularmente los nahuas, se integraban con parientes, amigos y aliados. Un consejo de ancianos jefaturado por el pariente de mayor edad, dirigía la organización de la comunidad, llevaba un registro o censo de la población para saber el número de individuos aptos para el trabajo en el campo, distribuía las tierras laborables entre los hombres aptos para ese trabajo, etc... y



nombraba a los que debía vigilar que todo se efectuase de conformidad con lo ordenado. El centro ceremonial, el templo, la escuela, el almacén de granos, semillas y otros productos, y las obras generales de la población, se hacían mediante el trabajo en común conforme a las aptitudes y destrezas de cada caso. Todos debían trabajar, excepto los menores de edad y los imposibilitados físicamente.

Prácticamente no había clase ociosa, pues los que no trabajaban eran arrojados de la comunidad. Al consejo de ancianos se le entregaba el producto de las siembras, del cual destinaba una parte (5%) para pagar el tributo al gobierno central; otra parte (10%) la reservaba en previsión de malos tiempos, como sequías, heladas u otras eventualidades, como la guerra. El resto se destinaba a satisfacer las necesidades de los trabajadores y su familia, así como para sostener a los no aptos para el trabajo.

Sin llamarle sistema cooperativo a esta organización, toda vez que la connotación que actualmente se le da a la sociedad cooperativa data del año de 1832, año en que Roberto Owen, destacado industrial de la rama textil en Manchester, Inglaterra, se refirió por primera vez a la organización de los trabajadores textiles en sociedades cooperativas para la producción, si cabe analizar la organización del pueblo náhuatl y

analizar comparativamente sus aspectos con la organización cooperativa actual.

a) El tributo que pagaban los nahuas al gobierno central equivale actualmente al pago de impuestos y contribuciones para el sostenimiento del gasto público, que se revierte al pueblo en servicios, educación, seguridad pública, salubridad, etc.

b) La reserva de una parte de las cosechas en previsión de ciertas eventualidades, tiene semejanza con el fondo de reserva que destinan las cooperativas para afrontar pérdidas imprevistas (ver artículos 53° fracción I, 54°, 55°, y 56° de la actual ley cooperativa). Pero lo más importante de la previsión náhuatl radica en el gran sentido humano al prever la alimentación del pueblo frente a las carencias por malas cosechas u otras eventualidades.

c) Al cuidar el pueblo náhuatl de la educación y capacitación de los menores de edad para que desarrollaran sus facultades naturales y las utilizaran en su desempeño en la edad adulta, se cumple uno de los principales postulados del sistema cooperativo actual: educar



íntegramente al individuo, tarea que auxilia al gobierno en la obligación de impartir la instrucción en todos los grados.

d) *Al formular el consejo de ancianos náhuatl una estadística de los habitantes de la comunidad, llevaba cuenta pormenorizada de la recepción de productos, destino de los mismos y demás detalles inherentes a la administración de la comunidad; o sea, la contabilidad y estadística de la época actual.*

e) *El órgano de vigilancia lo constituían los encargados de vigilar que todas las labores se efectuasen de conformidad con las órdenes dadas para obtener la producción prevista, tarea que desempeña en la actualidad el consejo de vigilancia de un organismo cooperativo (ver artículo 46° de la actual ley cooperativa).*

f) *Se podría argüir que la organización socioeconómica náhuatl carecía de prácticas democráticas para que los miembros de la comunidad designaran sus propios dirigentes y administradores. Sin embargo, debe considerarse que ellos se basaban en la selección entre los ancianos para encontrar a los experimentados, capaces y honestos, independientemente de que el sistema de satisfacer las necesidades en todos los órdenes de la vida no despertaba la inclinación hacia la riqueza personal porque no tenían necesidades insatisfechas, ya que el régimen comunal les garantizaba todo.*

g) *Debe señalarse que la práctica náhuatl de distribuir los productos del trabajo en común, en proporción a las necesidades de*

cada familia, se anticipó siglos, tal vez milenios, a una doctrina reciente del siglo pasado (a la fecha ya antepasado) en que algunos filósofos y reformadores sociales postularon el principio: "De cada uno según su capacidad y a cada uno según su necesidad"⁵.



Durante la época colonial, funcionaban los "pósitos" que eran almacenes comunales en los que los indígenas depositaban el producto de sus cosechas, en prevención de malas temporadas. Con ello tenían derecho a recibir lo necesario para el sustento propio y de sus familias, en tiempo de escasez. Otro ejemplo de cooperativismo primitivo mexicano fueron los pueblos hospitales, fundados por el obispo Vasco de Quiroga, en Michoacán, alrededor de 1550, que sirvieron para atenuar el disgusto de los tarascos contra las acciones del conquistador Nuño de Guzmán. A finales del siglo XVIII y principios del XIX, nacieron en Europa las primeras ciudades de ayuda mutua y comunidades agrícolas, con el propósito de proteger y fortalecer a la clase trabajadora. En 1873, a 30 años del movimiento histórico de los Pioneros de Rochdale, nació en México la primera cooperativa de producción, formada por sastres, a la que siguieron otras, de carpinteros y sombrereros.

⁵ Cano Jáuregui, Joaquín **"Visión del Cooperativismo en México"**, Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del trabajo de la Subsecretaría "B" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1986.

En 1876, los obreros ferroviarios de la Estación Buenavista del Distrito Federal, constituyeron la primera sociedad cooperativa de consumo. Así nacen las primeras cooperativas en México, que obtienen reconocimiento



legal en 1889, cuando en el código de comercio se les reconoce como "unidades económicas, con características de organización y funcionamiento diferentes a las de la empresa privada." Al iniciarse el siglo XX, las actividades cooperativas en nuestro país eran escasas y poco significativas y no tuvieron avances en esa época. Los largos años de dictadura del Presidente Porfirio Díaz habían adormecido y frenado los ideales cooperativos. Un antecedente revolucionario del cooperativismo es el "Centro Mutuo Cooperativo de México", cuyos miembros eran decididos partidarios de don Francisco I. Madero. Por esa razón, al triunfar la Revolución Mexicana, el movimiento cooperativo obtuvo su anhelada oportunidad de avance y expansión. Durante la época posrevolucionaria, de 1911 a 1926, el cooperativismo empezó a crecer, a pesar de no existir todavía un marco jurídico propio. Por todo el país surgieron cooperativas

dedicadas a la pesca, transportes, artes gráficas, consumo y servicios diversos. El cooperativismo mexicano reiniciaba así su trayectoria histórica, al buscar alcanzar planos superiores, por tanto tiempo anhelados⁶.

Ya en el Siglo XX, el Presidente Plutarco Elías Calles está considerado como el pionero del cooperativismo mexicano, por promulgar la Primera Ley Cooperativa en 1927 y crear el marco jurídico para la actividad cooperativa. Seis años después, en 1933, el Presidente Abelardo L. Rodríguez promulgó la Segunda Ley Cooperativa, con la intención de mejorar el sentido social de la primera ley. En 1938, el Presidente Lázaro Cárdenas, considerado el gran promotor del cooperativismo mexicano, promulgó una revolucionaria Ley General de Sociedades Cooperativas, que originó el desarrollo social y económico del nuevo cooperativismo mexicano.



Actualmente está vigente la Ley General de Sociedades Cooperativas, promulgada por decreto por el presidente Carlos Salinas de Gortari, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994. Esta Ley fue reformada el 4 de junio de 2001, por el actual mandatario Vicente Fox Quesada y sienta las bases legales del movimiento cooperativo nacional

⁶ Página de Internet de la Confederación Nacional Cooperativa de Actividades Diversas de la República Mexicana C.N.C; S.C. de R.L; www.confe-coop.org.mx

Los grandes retos que tuvo que enfrentar el cooperativismo mexicano dieron como resultado el surgimiento de una gran cantidad de destacados ideólogos y líderes sociales, que fincaron las bases de la doctrina cooperativa y supieron guiar con gran sentido social al movimiento cooperativo mexicano. Entre ellos, podemos mencionar a: Rosendo Rojas Coria, Antonio Salinas Puente, Gerardo Gómez Castillo, Joaquín Cano Jáuregui y Salvador Loredo Torres, quienes han entregado su esfuerzo y sabiduría para impulsar al cooperativismo nacional.

Destaca también la figura de Isauro Alfaro Otero, principal fundador de la decana cooperativa Alijadores de Tampico, constituida en 1917. Un lugar especial en la historia del cooperativismo nacional lo ocupa el gran dirigente social que fue Don Guillermo Álvarez Macías, quien está



Guillermo Álvarez Macías

considerado como el forjador del cooperativismo moderno, cuya filosofía fue: *"compartir el progreso social y económico, para elevar el nivel de vida del trabajador y de su familia"*. El señor Álvarez Macías mantuvo siempre la convicción de que *"la organización en las cooperativas debe tener, y en eso radica su principal valor, un avanzado sentido social y humano"*.

Todas sus palabras, quedaron respaldadas por los hechos, pues el señor Álvarez Macías fue un sembrador

de la justicia social y un activo promotor de las ideas cooperativas. Su pensamiento y su obra, plasmadas en la cooperativa Cruz Azul, quedan como un alentador ejemplo a seguir por las nuevas generaciones de cooperativistas mexicanos. Las invaluable aportaciones de estos destacados ideólogos fundaron la filosofía mexicana que establece que: *"el cooperativismo debe estar dirigido a compartir el progreso y que nuestro camino debe estar trazado por la unidad".*⁷

Cabe señalar que hasta antes de 1994, el modelo político económico nacional, que se caracterizaba por su proteccionismo a las denominadas "empresas sociales" o de interés público, llevaba prácticamente "de la mano a las sociedades cooperativas, manteniéndolas al amparo del esquema económico oficialista.

Sin embargo, al proponerse en 1994 la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas por el entonces mandatario Carlos Salinas de Gortari, que tenía como finalidad insertar a las cooperativas mexicanas en el nuevo orden económico mundial de apertura y globalización, se dejó a las Sociedades Cooperativas, por tantos años tuteladas por el Estado, prácticamente desamparadas, y sin saber qué camino seguir; por ello, desde 1994 a la fecha, no existen registros confiables ni actividades estatales que se relacionen con el Movimiento Cooperativo Nacional

⁷ *Ídem.*

1.4 Retos del Cooperativismo en México. —

Los procesos globalizadores neoliberales que centran su interés en impulsar la generación de dinero, anteponiendo el capital al ser humano, están encaminando a las economías de las comunidades a la bancarrota.

El capitalismo es selectivo: sus empresas funcionan, y son viables, sólo cuando logran utilizar aquellos factores de mayor calidad y productividad. Las empresas capitalistas que no empleen a los mejores trabajadores, a las tecnologías más avanzadas, a los ejecutivos más capaces, a los capitales de menor costo, y a los recursos materiales de mayor rendimiento, son rápidamente desplazadas del mercado, y quiebran o caen en bancarrota. Eso demuestra la ineficiencia de la forma de organización capitalista, que sólo es capaz de obtener utilidades y beneficios cuando logra emplear los mejores factores existentes.

La economía solidaria, en cambio, no necesita “descremar” el mercado para funcionar y generar producción y beneficios. Al contrario, ella es capaz de volver productivos los factores improductivos, o sea aquellos que por su menor rendimiento han sido desechados por la economía y el mercado capitalista. Da empleo a trabajadores desempleados, e incluso a fuerza de trabajo secundaria. Logra beneficios incluso utilizando materias primas e insumos de segunda mano, ya desechados, que ella misma recicla. Aprovecha conocimientos y tecnologías consideradas obsoletas, anticuadas, fragmentarias, de baja productividad.

En un entorno de globalización de mercados y de integración internacional de estructuras políticas y de gobierno, (TLC, OMC, PPP, entre otros), el desprecio que los grandes capitales y los gobiernos a su servicio tienen hacia los estratos cultural y económicamente menos favorecidos y, por ello, políticamente más utilizados, hacen imprescindible estructurar organizaciones sólidamente constituidas desde el sector social, que permitan una interacción horizontal, tejiendo una auténtica Red internacional que permita enfrentar con éxito, los embates de un poder autoritario y mundial.

Antecedentes como la reunión de Seattle en el siglo pasado y Génova en los albores del XXI, dejan ver claramente las tendencias de los mega capitales, cada vez más destructivas y menos concertadoras hacia el entorno.

Comandados por la Organización Mundial de Comercio a la que recientemente se integró China, la potencia económica y humana más poderosa del planeta, los grandes capitales especulativos hacen de los intentos de los micro y pequeños industriales, menos que polvo, cerrándoles el paso a los capitales de riesgo y dejándolos a merced de usureros y agiotistas que, al menos en México, han recibido el espaldarazo e incluso, el financiamiento por parte del gobierno federal, a través del denominado "Programa de micro changarros".

Solamente con la unión de todas las estructuras sociales, es que las comunidades podrán salir adelante, coadyuvando con las ideologías

sobre el comercio justo, las redes internacionales antiglobalización y los movimientos que favorecen el desarrollo sustentable.

Desafortunadamente, el movimiento cooperativista mexicano adolece aun de insuficiencias que deben ser subsanadas, deficiencias que se han sistematizado para su análisis y como base para su atención:

Numerosas confusiones. Los confusos linderos entre las cooperativas y sus miembros y, a propósito de aquellas y estos con otras organizaciones y personas, marcan lo cotidiano y la necesidad de permanentes deslindes. Las cooperativas se mueven en un mundo complejo, pleno de expresiones organizacionales de diversas índoles y con entornos indefinidos. Por su amplia dinámica social, son numerosas las confusiones y contradicciones en la agenda de los mismos cooperativistas. Estas son mayores para quienes no conocen sus valores y dinámica.

En ese universo se detectan como importantes las generadas por las contradicciones entre:

1.- La relativamente fácil práctica asociacionista y la dificultosa actividad empresarial coexistentes en toda empresa cooperativa, con nítido predominio de la primera.

2.- La falta de capacidad de respuesta organizacional de las cooperativas en lo individual, y del Movimiento Cooperativista Mexicano como expresión organizada de ellas, ante los grandes problemas nacionales.

3.- Los principios y la práctica cooperativa por un lado, y la realidad individualista y de lucro dominante en la sociedad mexicana por el otro, determinada por la cercanía con la entidad capitalista líder en el mundo.

Destacan entre las confusiones:

1. principios cooperativos vs. práctica
2. excedentes justos vs. ausencia de fines de lucro
3. aislamiento vs. integración
4. individualismo vs. participación
5. burocratismo vs. autogestión
6. corporativismo vs. apertura
7. trabajo asalariado vs. voluntario
8. producción de servicios vs. producción de bienes
9. cooperativismo urbano vs. cooperativismo rural
10. cooperativismo vs. capitalismo
11. elementos sociales vs. elementos económicos
12. pragmatismo vs. aplicaciones tecnológicas.

Como se observa, las confusiones son numerosas e impiden el encuentro de un punto relativo de equilibrio entre, por ejemplo, lo social y lo económico, la asociación y la empresa cooperativa, la propiedad colectiva y la individual, la gerencia individual y la gerencia colectiva, la gerencia individual o colectiva y la coordinación, y el excedente y el lucro entre otros aspectos.

Ausencia de proyectos que determinen el rumbo y la tendencia del cooperativismo. La ausencia de Programas de Desarrollo Cooperativo de niveles nacionales o regionales, unida a las debilidades de los proyectos económicos como instrumentos de creación y acción contribuyen al fracaso de muchas cooperativas. No hay preocupación por establecer exigencias económico - técnicas, ni en la creación ni para un seguimiento idóneo por la misma cooperativa, ni por los organismos de integración o los gubernamentales.

La ausencia de proyectos limita la incorporación en actividades programadas específicas de profesionales y técnicos (muchos cooperativistas temen incorporarlos para que no pasen a dominar el escenario, lo que contribuye a no superar la crisis administrativa que domina en el amplio espectro cooperativo mexicano en lo particular (salvo alguna que otra excepción) y el latinoamericano en lo general. Los vaivenes de creación y desaparición de cooperativas han producido como resultante en algunos países un decrecimiento relativo del sector.

Eduardo Matute, en su *Discurso de Orden del Día del Cooperativismo*, editado por el Concejo Municipal del Municipio Bermúdez, Edo. Sucre, en Junio de 1998, afirma:

“Ya no es deseable, y menos aún posible, la construcción de unidades y sociedades autárquicas. La construcción de una sociedad con mayores condiciones equitativas, será posible en la medida en que nos universalicemos, en que los pactos supranacionales, en los ámbitos políticos y económicos sean cotidianos.

“Hacia allá debemos avanzar, en ese plano, nuestros dirigentes cooperativistas deben enfilarse sus perspectivas hacia la concatenación de esfuerzos con otros sectores y movimientos cooperativos de países cercanos. Las inversiones conjuntas en sectores económicos estratégicos, el aprendizaje en tecnologías de participación masiva y en la mejora de los recursos humanos de las empresas cooperativas, son fundamentales en este proceso globalizador en el cual estamos inmersos”.

Crisis administrativa. El Movimiento Cooperativista Mexicano, al contrario del cooperativismo colombiano por ejemplo, el cual se situó en los lugares de mayor desarrollo relativo del país, en las regiones más ricas, y en áreas urbanizadas lo que le permitió un auge y raíces ciertas de desarrollo, ha jugado un papel económico consistente en llenar espacios pocos tocados por la iniciativa privada o por el Estado, centrando en ese nivel su vía de acción para penetrar en la sociedad, resultando que, salvo muy contadas excepciones, el cooperativismo no incide en prácticamente área alguna de las actividades económicas en las cuales participa. Es un sector económico interesante, más por lo que habla, que por lo que hace (a pesar de que habla poco, demasiado poco).

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI), afirma que al estudiar los rasgos más importantes del desarrollo del cooperativismo se suele observar que las experiencias cooperativas han pasado por tres etapas de desarrollo y cambio: la primera de credibilidad, la segunda que “se puede denominar la crisis administrativa” (las cooperativas fueron sinónimo de fracaso empresarial y muchos centenares se derrumbaron y

desaparecieron) y la tercera, "a la cual le cabe el calificativo de crisis ideológica".

Preponderancia de lo social sobre lo económico. Pero tradicionalmente el cooperativismo ha concedido mayor importancia a su esfera asociativa sobre la empresarial; en ello han influido: el peso de lo social en el origen del mayor porcentaje de cooperativas del país, la ausencia de iniciativa empresarial en sus miembros, y cierto rechazo al manejo gerencial-tecnológico; ciertamente, existe una práctica administrativa que se ha alimentado poco de los avances técnicos y gerenciales que una conducción eficiente amerita.

También ha tenido influencia la incompreensión del principio cooperativo de organizaciones sin fines de lucro, lo que, por "el temor a generar más excedentes de los debidos", ha limitado los esfuerzos por la obtención de recursos que permitan cubrir los gastos mínimos, contando, además, que las propias instituciones gubernamentales no consideran a las cooperativas como organizaciones sociales, sino como entidades meramente lucrativas, inhibiendo su acceso a programas de apoyo y financiamiento.

Este temor ha jugado un papel negativo y deformante en los procesos de desarrollo en una doble condición:

Primero: limita "lo económico - financiero" a lo estrictamente necesario para garantizar la dinámica cooperativa pues, al no poseer la cooperativa suficientes recursos, la panacea es

sustentarse en trabajos voluntarios o en una pésima remuneración (lo que ha sido una tradición aceptada en numerosos procesos cooperativos)

Segundo: sobre lo anterior, los entes que pudiesen apoyar al cooperativismo, lo ven como un movimiento de abnegados y voluntarios trabajadores que hacen todo sin necesidad de "grandes capitales", por lo tanto les exigen, esfuerzos y actividades que superan sus límites.

Desapego por lo empresarial. La preponderancia señalada de lo social sobre lo económico, ha postergado durante mucho tiempo el desarrollo de una valoración de la condición empresarial, lo que unido al peso de otras confusiones, bloqueó el desarrollo de una capacidad emprendedora, del uso de herramientas tecnológicas, del desarrollo de procesos productivos de bienes, de la apertura de mercados, de la búsqueda de mejores excedentes, y de otros parámetros de la actividad empresarial. Esa situación ha contribuido a la quiebra y desaparición de numerosas cooperativas.

Procesos como la crisis y la globalización han comenzado a disminuir esta valoración; los problemas económicos y gerenciales se han convertido en fundamental para un movimiento que se propone, y ha logrado en alguna medida, viabilidad económica y social.

Hoy, los cooperativistas debemos plantearnos innumerables interrogantes a propósito de la gestión y de las relaciones con el entorno

en el diseño, implantación, seguimiento y evaluación de las políticas de cada cooperativa y del movimiento cooperativista como una totalidad.

Son frecuentes las siguientes preguntas: ¿Cómo reformar las cooperativas para la ejecución eficiente de políticas?, ¿Cómo favorecer la integración cooperativa y la articulación con otros entes sociales?, ¿Cómo focalizar adecuadamente las actividades?, ¿Cómo optimizar el uso de los recursos?, ¿Cómo aumentar eficientemente el peso en la sociedad?, ¿Cómo garantizar la marcha cotidiana?, y ¿cómo diseñar y poner en marcha políticas y programas formativos, orgánicos y coherentes con los principios, filosofía y prácticas cooperativas?

Ausencia de equilibrios entre participación y gerencia. En el cooperativismo existe la tendencia a no delegar en "un gerente" la responsabilidad de administración de políticas propias de ese cargo, la cual es asumida normalmente de manera colectiva por los miembros del Consejo de Administración u otro tipo de "colectivo, se ha constituido en una expresión de la cultura cooperativa que domina un amplio espectro del cooperativismo venezolano.

En él es prácticamente rechazada cualquier acción que "no involucre a los compañeros" aunque al final resulte eficiente y eficaz pues el cooperativista concede alta importancia a la metodología empleada, al cómo se hacen las cosas, y a su potencialidad para "incorporar gente a las actividades", Resulta así que el impacto final de la acción será valorado de manera diferente según se hayan empleado estilos

autocráticos, paternalistas o participativos. La metodología entonces, en este caso, se ha transformado en un medio-meta al cual la gerencia cooperativa debe prestar extrema atención.

Contradicciones entre pragmatismo y aplicación tecnológica. Se ha afirmado que en su vía democrática - participativa, la práctica del cooperativismo, en muchos aspectos autogestionaria, amerita serios apoyos tecnológicos. Ciertamente es que el trabajo de terreno obliga a afrontar dificultades de alta complejidad y a considerar los modos de organización social y esquemas culturales presentes en las cooperativas, pero para ser eficientes las cooperativas deben disponer, junto a un sistemático conocimiento del contexto organizacional cooperativo, de un profundo dominio en materia de tecnologías aplicables a sus particularidades. Es de resaltar que en el ámbito cooperativo internacional y en pequeñas y medianas empresas - PyME's, existe una experiencia significativa en materia tecnológica que pudiera, por sus niveles de adaptación, ser "cooperativizada".

Los impactos de la llamada Economía Solidaria (ES) amplían, pero confunden, el horizonte del cooperativismo. Si bien "desde siempre", el elemento solidaridad ha estado presente en la ideología y práctica cooperativa, no es sino en los últimos años cuando se utiliza el término Economía Solidaria (ES), para calificar determinadas organizaciones. El término es de reciente llegada al país y proveniente de otros países latinoamericanos y con fuerte tendencia francesa. En América Latina ha sido difundido por cooperativas y mutualidades con influencia social-

cristiana como las afiliadas a la Confederación Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y a la Confederación latinoamericana de Cooperativas y Mutuales de Trabajadores (COLACOT).

No existe una definición precisa de ES. Algunos autores ubican en ella las mismas instituciones de la economía social convirtiendo estos términos en sinónimos; o, segunda opción, amplían las de la social con otras que realizan actividades de alto contenido humano, benefactor, posiblemente con ciertos niveles participativos, pero que corren el riesgo de permitir que los elementos básicos de estas organizaciones: propiedad y gestión colectiva, ausencia de fines de lucro, solidaridad y participación, no están presentes como sucede con la amplísima mayoría de las microempresas.

El panorama debe aclararse. Según Alberto García Müller, en su *Ante - proyecto de Ley Orgánica del Sector Solidario*. COLACOT, Venezuela, forman parte del sector aquellas "Cooperativas, Cajas de Ahorro, Fondos de Empleados, Mutuales, Asociaciones o Sociedades Civiles que desarrollen actividad económica; las empresas en las cuales predomine el trabajo familiar, las comunitarias, vecinales, comunales e indígenas y, en general, todas aquellas cuyos miembros sean a la vez sus propietarios, gestores y usuarios o trabajadores, sin importar su forma jurídica". También los organismos de integración de cualquier grado que afilien de alguna manera a las organizaciones mencionadas. García Müller no establece condiciones.

No se puede negar que la generalización lograda por el concepto abona el terreno de su aceptación universal. Lo cierto es que, con bases conceptuales, lógicas y organizacionales o no, la ES se está convirtiendo en una referencia.

No queremos terminar éste capítulo sin hacer mención al caso de las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales han generado una situación de desconfianza hacia el movimiento cooperativo en amplios sectores de la población.

Las cooperativas de ahorro y préstamo, son una verdadera alternativa para dar acceso a servicios financieros a la mayoría de los mexicanos que carecen de ésta posibilidad, pues al aplicar los principios cooperativos en su creación y desarrollo, los márgenes financieros con los que funcionan son razonables y no abusivos como los de la banca comercial.

La andanada que los banqueros mexicanos enderezaron en contra de varias cajas populares, con el pretexto del lavado de dinero, no tuvo otra intención que la de desacreditar la validez del sistema y cooptar el derecho de los cooperativistas de encontrar formas alternas de autofinanciarse, formas que empezaban a hacer mella en el sistema financiero tradicional, que tuvo que ser rescatado por el gobierno federal, con fuertes nexos con los ejecutivos bancarios.

Los sistemas de ahorro y préstamo, al autorregularse mediante el principio del lucro razonable, permiten pagar mayores tasas de interés al dinero ahorrado y cobrar menores tasas de interés al crédito otorgado, fortaleciendo las finanzas comunitarias y creando las condiciones necesarias para invertir en las comunidades donde operan. Una advertencia que debe de hacerse, es que ninguna sociedad cooperativa de ahorro y préstamo debe tener mas de 200 socios y deben de tener todos su domicilio en la misma comunidad, de otro modo, el principio de gobierno democrático no puede ejercerse, lo que daría lugar a desviaciones en el rumbo y la tendencia de la sociedad.

1881

2000



En nuestro país sólo existen, con una historia exitosa de trabajo, la Sociedad Cooperativa Cruz Azul, la Sociedad Cooperativa de refrescos Pascual y, anteriormente, la Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Excélsior, la cual se ha visto en contradicciones originadas por la lucha entre grupos de poder externos a la sociedad, que han desviado el trabajo y la inercia organizativa de los socios.

Desafortunadamente, a diferencia del resto de países en donde el movimiento cooperativista tiene arraigo y fuerza económica, en México no existe, por parte de las instancias gubernamentales, un programa definido de trabajo, ni siquiera un área que se dedique a la promoción y control de

cooperativas, pues el área correspondiente que pertenecía a la Secretaría del Trabajo ya no ejerce sus funciones y con la Ley de Cooperativas vigente, que considera la creación del Consejo Superior del Cooperativismo como instancia nacional de dirección del movimiento cooperativo nacional, existen numerosas confusiones, pues no se tiene, realmente, ni un censo veraz de las cooperativas existentes en el país, ni las estructuras de control y supervisión necesarias para que este Consejo ejerza sus funciones.

Es de vital importancia el contar con estructuras de cooperación y organización del movimiento que coadyuven en su desarrollo, no generando meras estructuras burocráticas que no representan más que a los grupos de poder político que las respaldan, sin tener un verdadero conocimiento ni experiencia cooperativa.



En Chiapas, Guerrero y Oaxaca, son los estados donde principalmente se realizan esfuerzos cooperativos con la creación de sociedades cooperativas rurales, pero no se toman como organizaciones con capacidad empresarial, sino como meras experiencias de micro empresas que no cuentan ni con la asesoría ni con el apoyo financiero suficientes para desarrollarse y alcanzar niveles de calidad competitivos en el ámbito mundial⁸.

⁸ Quintana Damián, Francisco ***“Cooperativismo en México, la Alternativa Relegada”***
Compilación. México, 2003

1.5 Problemas más comunes de las Cooperativas. —

El movimiento cooperativo mundial, por su propia naturaleza y el entorno en que se desenvuelve, ha tenido que bregar contracorriente, sobre todo desde la entrada en vigor de los procesos de globalización comercial, que en muchos casos, tomaron desprevenidas a las organizaciones cooperativas.

Varios son los problemas más comunes que enfrentan las cooperativas:

1. **Falta de valores cooperativos:** La escasa o nula (a veces), aplicación de los principios cooperativos, por desidia, incompetencia o total desconocimiento, nos llevan a encontrar una gran escasez de ellos dentro de las cooperativas actuales.

Esta falta de valores cooperativos, convierte a una organización que en sus documentos fundacionales se constituye como cooperativa, en una empresa donde el individualismo priva y el espíritu de cooperación se diluye, generando graves disfunciones en su trabajo y profundas fracturas, muchas veces imposibles de reparar.

La implementación de un programa permanente de capacitación y educación cooperativa, es la única alternativa que permitirá retomar y resembrar los valores fundamentales del cooperativismo, inyectando

nueva vida al movimiento cooperativo y regresándolo a la vanguardia de las entidades económicas del mundo.

2. **Un entorno que cambia:** Presenciamos actualmente un cambio rápido en el entorno económico, social y político que se caracteriza por la acción conjunta de procesos de democratización, descentralización, globalización y ajuste. Estos cambios se deben a varios factores, en particular la desilusión cada vez mayor que han causado los regímenes dictatoriales tanto de izquierdas como de derechas. La caída de la Unión Soviética ha puesto claramente de relieve los fracasos de las economías de planificación centralizada y aumentado a su vez espectacularmente la presión a favor de un cambio a nivel mundial. Uno de los elementos fundamentales de estos cambios, que tienen efectos de gran alcance para el movimiento cooperativo, han sido los programas de ajuste adoptados por la mayoría de los países en desarrollo.

Estos programas de ajuste, impulsados por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, tienen por objeto liberalizar las economías en desarrollo e integrarlas a la rápida globalización del mercado internacional. La descentralización de las decisiones trata de tener en cuenta las necesidades y los anhelos que se formulan a nivel local.

Los efectos de los programas de ajuste en las cooperativas son múltiples y varían según el país y el tipo de cooperativa. En general, las cooperativas controladas por el Estado que no consiguen adaptarse al

nuevo entorno tropiezan con dificultades considerables. El enfrentamiento de los monopolios "cooperativos" protegidos por el Estado con la competencia del mercado suele reducir extraordinariamente la participación de estas cooperativas en el mismo y puede conducir a su desintegración. En cambio, cooperativas fuertes, viables y autónomas que se adaptan eficazmente al cambio pueden desempeñar un papel importante en el fomento del desarrollo económico y social para bien de sus socios y de sus comunidades. De hecho, se considera que, a largo plazo, las políticas de ajuste pueden crear condiciones favorables para el establecimiento de un movimiento cooperativo genuino, fuerte, dinámico, autónomo y controlado por sus socios.

Pero la transición a una economía de mercado entraña a menudo la desaparición del sector de las cooperativas controlado por el Estado y un movimiento cooperativo autónomo no siempre consigue llenar este vacío. Todas las asociaciones cooperativas se ven obligadas a más autosuficiencia. Esto no es necesariamente negativo a largo plazo puesto que, en las nuevas condiciones de un mercado competitivo que se caracteriza por la "supervivencia del más fuerte", la existencia continuada de cooperativas débiles se justifica en muy pocos casos. Sin embargo, a corto plazo, ello conduce a una grave dislocación del movimiento cooperativo. (1)⁹

3. **La falta de cohesión entre cooperativas:** A raíz de las modificaciones realizadas a la Ley de Sociedades Cooperativas en 1994,

⁹ Mark Levin. Servicio de Cooperativas, ILO Ginebra

las sociedades cooperativas mexicanas, antes tuteladas por el Estado, deben empezar a funcionar conforme a uno de sus principios fundamentales: La autonomía cooperativa.

Esto conlleva a la pérdida de rumbo de muchas organizaciones, acostumbradas a pegarse a la ubre del erario sin mayores condiciones que las de aceptar las políticas institucionales y apoyar a tal o cual partido político.

Ahora, las cooperativas deben competir con calidad y eficiencia, si es que quieren participar del presupuesto para gasto social o para apoyos crediticios o subsidios para la realización de sus proyectos productivos.

La falta de pericia para volverse competitivas, aunado a la falta de dirección por parte de un órgano aglutinador del movimiento nacional, ha llevado al fracaso a muchas organizaciones que solo mantienen el nombre como vestigio de lo que alguna vez fueron y las demás, han actuado por sí mismas, sin relación cooperativas más allá de la que pudiera generarse por la propia organización de nuevas cooperativas al amparo de las ya existentes, pero sin mucha interacción entre sí.

Salvo en Estados como Querétaro, donde existe algo similar a un organismo aglutinador cooperativo, en el resto del país carecemos absolutamente de ello, por lo que parte del esfuerzo del CEDECO es servir de aglutinador de las cooperativas mexicanas, para encontrar,

conjuntamente, el mejor esquema de integración y cooperación entre cooperativas.

4. ***La falta de un Sistema Nacional de Educación Cooperativa:***

A pesar de que desde la educación primaria manejamos el esquema de cooperativas escolares, pocas o casi ninguna escuela se ha tomado la molestia de EDUCAR a sus alumnos y socios de las cooperativas en el origen, fundamento y funciones de éstas, siendo que al paso de los años, encontramos que la mayoría de los mexicanos carecen de educación mínima respecto al cooperativismo.

La implementación de un Sistema Nacional de Educación Cooperativa, que incluya educación y capacitación básica desde el nivel de educación preescolar hasta llegar, al menos, al nivel de educación media básica que aún es obligatorio y tutelado por el Estado, nos permitirá una sociedad conciente de la necesidad de desarrollar el cooperativismo como alternativa efectiva y sustentada para acceder a mejores estadios de vida, resultando en desarrollo económico, social, familiar y cultural de sus integrantes y, como consecuencia, de su entorno comunitario.

UNIDAD DOS

FILOSOFÍA COOPERATIVA

2.1 Antecedentes. —

Como se definió anteriormente, una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

Estas organizaciones, las cooperativas, están basadas en una filosofía de valores como la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

Una de las características importantes de la teoría cooperativista es su sencillez, pues no surge como producto de sesudas reflexiones de filósofos o teóricos, sino de del sentido común del individual.

Dentro del movimiento cooperativo mundial destaca el nombre de Robert Owen, a quien se considera como precursor del cooperativismo contemporáneo.

Entre las primeras cooperativas que se formaron, la más importante es la de los **Obreros Textiles de Rochdale (Inglaterra, 1844)**, y es considerada así porque fue la primera cooperativa de consumo que se integró como producto del análisis de la problemática económica que enfrentaban los obreros, así como de la búsqueda de alternativas de solución para el establecimiento de una nueva forma de vida que rápidamente ganó adeptos, además de que las conclusiones formuladas por ellos, revisadas y ampliadas, constituyen los fundamentos del cooperativismo.

Una de las conclusiones a que llegaron los obreros textiles de Rochdale, al integrar la primera cooperativa de consumo es: El incentivo de lucro es el origen y la razón de ser de los intermediarios, y debe sustituirse por una noción de servicio mutuo o cooperación entre los consumidores.

La esencia que encierra la conclusión anterior es que la clase consumidora, permanente y universal, está siempre a merced de la acción de los intermediarios, cuyo móvil principal es el lucro. Por lo tanto, la clase trabajadora tiene el derecho y el deber de defender, y la mejor forma de haberlo es solidariamente.

Las cooperativas, pues, son organizaciones constituidas sin finalidad de lucro, que funcionan con muchas de las características de una sociedad anónima. Sin embargo, existen entre ellas diferencias fundamentales. A saber:

- Las sociedades anónimas establecen una relación acciones-votos; es decir, cada socio tendrá derecho a tantos votos como acciones tenga; en cambio, en la sociedades cooperativas, la relación es voto-socio; todo socio tiene derecho a un sólo voto, independientemente de las aportaciones que haya realizado a la sociedad, con lo cual se impide el control que los grandes accionistas adquieren en las sociedades anónimas.
- El interés que la cooperativa paga a cada miembro por el capital invertido, se distribuye no sólo por acción sino en razón del volumen de las operaciones efectuadas por ese miembro de la cooperativa.

Así, las cooperativas más antiguas son las de consumo y su objetivo central es suministrar a los miembros de la misma, a precios módicos, los artículos que requieren para la satisfacción de sus necesidades.

El movimiento cooperativo no se limita a este ámbito, ya que también se ha desarrollado entre los productores.

Una sociedad democrática, según los estudios de J. Rawls, es un sistema equitativo de cooperación, basado en el consenso, entre personas libres e iguales:

- La cooperación se diferencia de una actividad que sólo esté coordinada socialmente, por ejemplo, por órdenes provenientes de una autoridad central. La cooperación se orienta según reglas públicamente reconocidas y por procedimientos que los que cooperan aceptan y que entienden que su conducta es justificada.
- La cooperación implica la idea de que sus términos son equitativos (justos), y que cada participante puede aceptarlos razonablemente, siempre que todos los demás también los acepten. Los términos equitativos de la cooperación implican una idea de reciprocidad o de mutualidad; todos los que se han comprometido en la cooperación y desempeñan su respectivo papel de acuerdo con las reglas y procedimientos admitidos deben sacar ventajas de manera apropiada, evaluada mediante un criterio correcto de comparación.
- La idea de cooperación social exige que se tenga una idea de la ventaja racional de cada participante, es decir, de la que le corresponde.
- La noción de cooperación es inseparable de la noción de justicia: "El sentido de la justicia es la capacidad de comprender, aplicar y respetar en los propios actos la concepción pública de la justicia que caracteriza a los términos de una cooperación equitativa.

Una sociedad democrática es una sociedad cuyos miembros son ciudadanos considerados personas libres e iguales. Personas libres, pues

están dotadas de aptitudes morales, razón y juicio; personas iguales, pues, poseyendo estas capacidades, son miembros de pleno derecho de la sociedad. En tanto personas libres, los ciudadanos reivindican el derecho de postular sus personas como independientes de toda concepción particular del bien o de todo sistema de fines últimos, y de no identificarse con ellos.¹⁰

2.2 Diferencia entre Cooperativismo y Comunismo. —

Algunas veces, los términos de cooperativismo y comunismo son confundidos, principalmente por el espíritu de solidaridad que mueve al espíritu cooperativista internacional, y por la interposición del Sistema Cooperativista a los sistemas económicos tradicionales (capitalismo y comunismo).

Sin embargo, según establece Rosendo Coria Rojas en su libro "Tratado del Cooperativismo en México", el concepto general de Economía Cooperativa, consiste en concebir a la economía como una ciencia al servicio del hombre, "no se discute la esencia de la economía ni su categoría científica: discutimos la forma que debe revestir la economía para beneficio del hombre (...) el cooperativismo quiere construir un nuevo sistema económico que garantice la práctica de tales postulados"¹¹.

¹⁰ Página de Internet de Sociedad Cooperativa Cruz Azul, http://www.cruzazul.com.mx/raices/cooperativismo_01.html, México, 2004

¹¹ Coria Rojas, Rosendo, "**Tratado de Cooperativismo en México**", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, 1982, 694 pp.

Asimismo, señala que mientras la escuela liberal o clásica y la escuela socialista-marxista buscan conseguir el dominio del mundo, el cooperativismo apenas si es tomado en cuenta por ambos sistemas. "Sin embargo, el cooperativismo afirma que constituye un nuevo sistema económico, distinto de ambos, pero que al mismo tiempo participa en las virtudes que tienen uno y otro"¹².

La diferencia entre el comunismo (definido como socialismo-marxismo por Coria Rojas), es que éste, "partiendo de la base de que el origen del problema está en la libertad de poseer, es decir, en la propiedad privada, su doctrina la suprime para constituir la gran propiedad colectiva administrada por el Estado"¹³. Con ello, el marxismo degrada al hombre dejándolo en la categoría de esclavo de la economía.

Sin embargo, continúa Coria Rojas en su obra, "El sistema económico cooperativo, en cambio, cree que, en efecto, los males y conflictos económicos que hoy se presentan fueron debidos al liberalismo económico, pero no llegan al extremo, como el marxismo, de suprimir totalmente la propiedad privada para convertir a toda suerte de trabajadores en súbditos del Estado que administra la propiedad general colectiva.

"El sistema cooperativo cree que la economía debe revestir la forma adecuada para que, sin suprimir totalmente la libertad económica,

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

ésta se mueva dentro de un nuevo orden fincado sobre las bases de la solidaridad social. 'La cooperación es —afirma el Dr. Domingo Bórea¹⁴— la forma típica de la solidaridad en la lucha por la conquista del bienestar de todos los hombres'.

“Pero al mismo tiempo que la economía sirve al hombre, está limitada por la ética, ya que las leyes económicas que se producen en las relaciones humanas no pueden ser en su perjuicio, y solo la ética cooperativa podrá fijar las normas de lo conveniente y lo inconveniente, Por ello un posible resultado perjudicial derivado de la observación de los hechos económicos deberá ser evitado por medidas económicas y legales que se inspiren en los principios invariables de la ética. Así pues, la economía cooperativa no es una ciencia divorciada de la moral; derribada la creencia patológica de que un hombre es malo o bueno según sea pobre o rico, y rechaza la teoría de que el hombre se mueve — es decir, actúa, para bien o para mal,— sólo movido por impulsos económicos. La economía, pues, no hace a la moral —como lo pretenden el liberalismo y el marxismo—; ésta es una ciencia independiente, pero que está íntimamente ligada con la economía”¹⁵.

Con base en lo anterior, las tendencias del comunismo de establecer reglas como “todo de todos, nada de nadie” o “de cada quien según su capacidad, a cada quién según su necesidad”, no se aplican dentro del esquema cooperativista, pese a su similitud con los principios del

¹⁴ Dr. Domingo Bórea, **“Tratado de Cooperación”**, citado por Coria Rojas, Rosendo, op. Cit.

¹⁵ Rojas Coria, Rosendo, Op. Cit.

Cooperativismo, toda vez que éste aporta a los miembros de las sociedades la oportunidad de participar como accionistas y a la vez como trabajadores, por lo que se obtienen ganancias tanto por ingresos salariales o de honorarios, como de las utilidades netas de la sociedad al final de los ejercicios fiscales.

Más aún, continúa Rojas Coria en su obra, "el cooperativismo no cae en el error de suprimir la libertad personal para evitar así la generación de leyes económicas. Para el cooperativismo, las leyes económicas deben tener una orientación: el bienestar del hombre: por ello, sin suprimir la libertad de que dichas leyes jueguen o no, se limita a prohibir y evitar, mediante la acción combinada de la nueva estructuración económica cooperativa y *(cada vez menos)*¹⁶ con la acción del Estado, que las tendencias de las leyes económicas contrarias al bienestar individual y social tengan efecto. La economía cooperativa no deja que libremente operen las leyes económicas no pretenden suprimirlas; se limita a regularlas y orientarlas. La economía cooperativa, en fin, es un sistema nuevo, que al mismo tiempo que conserva la libertad personal, logra la existencia de la solidaridad social"¹⁷.

2.3 Principios del Cooperativismo. —

Con base en las consideraciones anteriores, los principios del cooperativismo pretenden establecer normas básicas de conducta para

¹⁶ Nota de los editores.

¹⁷ Rojas Coria, Rosendo, Op. Cit.

los miembros de las sociedades cooperativas, con la finalidad de que éstos se conduzcan dentro de los estándares éticos y de solidaridad social que el movimiento considera como aceptables.

Una cooperativa, como ya se definió, es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

Con base en lo anterior, podemos decir que los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

2.3.1 Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios. —

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus capacidades en beneficio de la sociedad y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

Este primer principio establece para todas las personas la total y absoluta libertad, sin que en ella se den problemas de discriminación. Esta visión, completamente democrática y abierta, permite que cualquier persona se integre a las sociedades cooperativas, con la simple condición de aceptar y respetar las normas internas de la cooperativa, y del mismo modo establece la total apertura para que los socios salgan, en cualquier momento, de dicha sociedad, cuando su pertenencia a ésta ya no sea conveniente a sus intereses.

Un punto adicional que da legalidad a este principio, es la adhesión voluntaria, es decir, que nadie puede ser obligado a adherirse, en contra de su voluntad, a una sociedad cooperativa, lo que permite que ésta quede fuera de cualquier interés ajeno a la misma.

2.3.2 Gestión Democrática. —

Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

Este principio establece un equilibrio en la toma de decisiones de las sociedades cooperativas, con la finalidad de que éstas se manejen en

forma equitativa, independientemente de las cantidades económicas aportadas por cada uno de los socios.

Como ya se vio anteriormente, en las sociedades anónimas, el poder de decisión de cada socio estaba directamente relacionado con el monto de sus aportaciones económicas, sin embargo, en las cooperativas se establece el principio de “un socio, un voto”, independientemente de los montos de sus aportaciones económicas, en especie o en trabajo.

Asimismo, se establece el principio de corresponsabilidad de los socios elegidos para desempeñar cargos directivos o ejecutivos, para con los demás socios, ante quienes son responsables de las acciones realizadas, e incluso, de acuerdo a la legislación mexicana sobre el particular, pueden ser removidos de sus cargos cuando no cumplen con estas responsabilidades, a través de las decisiones que toma el órgano máximo de decisión de la sociedad cooperativa: la Asamblea General.

Es este órgano, la Asamblea General, la que a través de las votaciones de los socios, toma las decisiones inherentes a la administración y a la vida de la sociedad cooperativa, con base en los principios de democracia y equidad, con base en lo cual, no se pueden implementar en las cooperativas, decisiones unilaterales de uno o varios socios.

2.3.3 Participación Económica de los Asociados. —

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital normalmente es propiedad común de la cooperativa.

La participación de los socios para la integración del capital es una condición básica para la formación de una sociedad cooperativa y básicamente es el pase de entrada a la misma. Esta participación generalmente se realiza en efectivo, sin embargo, en ocasiones especiales, y de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General, puede realizarse en especie o con trabajo.

Una vez integrado el capital de la sociedad cooperativa, normalmente los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para pertenecer a la misma.

Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos serían irrepartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

2.3.4 Autonomía e Independencia. —

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios.

Esto significa que dentro de las organizaciones cooperativas no se permite la injerencia de otras organizaciones, públicas o privadas, para la gestión de sus intereses y la toma de sus decisiones.

Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, las sociedades cooperativas deben expresar de manera clara y definitiva en el texto de dichos acuerdos o convenios los términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

Asimismo, este principio se relaciona con el primero, toda vez que asegura la independencia de la organización cooperativa de cualquier otra organización social, política, religiosa o económica.

2.3.5 Educación y Capacitación. —

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Dentro de los esquemas de solidaridad social que imperan en las cooperativas, la educación y la capacitación de los socios y del público en general en torno de la difusión de los valores cooperativos es una de las piedras angulares del movimiento cooperativo internacional.

La capacitación de los socios de las organizaciones cooperativas es un aspecto toral en el esquema de dichas instituciones para mantener y hacer crecer el espíritu y la filosofía cooperativa. Por ello es importante que las organizaciones establezcan esquemas de difusión y capacitación tendientes a incrementar la cultura cooperativa y de solidaridad social que impera en estos organismos. De tal forma, cada uno de los socios podrá dar testimonio de las ventajas y beneficios que se reciben al pertenecer a este tipo de sociedades.

Los dirigentes electos requieren especialmente un esquema de capacitación mucho más amplio, tanto para reforzar sus conocimientos en materia de cooperativismo, como para desarrollar sus responsabilidades de manera más eficiente en beneficio de la sociedad en general. Por ello, es necesario que se establezcan dentro de cada cooperativa al inicio de sus funciones, esquemas de capacitación y asesoría tendientes a reforzar la cultura cooperativa de los socios.

En este aspecto, el **Centro de Estudios Para el Desarrollo del Cooperativismo, S.C. de R.L.** ha establecido programas de acción y servicio para las cooperativas asociadas, con la finalidad de difundir entre sus socios los beneficios del movimiento cooperativista, y al mismo tiempo, brindar programas de asesoría, consultoría, capacitación y adiestramiento en todos los aspectos económicos, productivos, sociales, etc., para un mejor manejo de las cooperativas.

En lo que respecta a la difusión hacia el exterior de las cooperativas, bajo el esquema de que nadie puede apreciar lo que no se conoce, el movimiento cooperativista tiene la misión de difundir sus ventajas hacia la sociedad en general. Por ello son necesarios programas de comunicación social, en estrecha relación con los medios de comunicación, a fin de que la sociedad conozca las ventajas de las cooperativas, y eventualmente adopte este tipo de autogestión y desarrollo compartido.

2.3.6 Cooperación entre Cooperativas. —

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

El fortalecimiento del movimiento cooperativo es una de las principales responsabilidades de cualquier cooperativa, por lo que se deben establecer esquemas de cooperación y apoyo mutuo en lo que corresponde a la expansión de las cooperativas como unidades productivas autónomas y exitosas.

A partir de este principio, muchas de las cooperativas existentes en el país han establecido esquemas de cooperación, con base en los cuales se fortalecen entre sí, no solamente en el aspecto de capacitación y adiestramiento, sino incluso en una interacción económica dinámica y eficiente, adquiriendo unas los productos y servicios ofertados por otras, y

estableciendo un flujo económico constante, que tiene como primer círculo el de las propias cooperativas, y en segundo término, el del mercado externo.

2.3.7 Compromiso con la Comunidad. —

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.

Los principios de solidaridad social que se manejan dentro del movimiento cooperativo no permiten que dichos movimientos se desarrolle como un ente aislado de la sociedad. Al contrario, esta política de solidaridad social implica el compromiso de las cooperativas con el desarrollo sustentable de las comunidades en las que se desarrollan, como medio para hacer crecer a la sociedad, y con ello incrementar el ámbito en el que pueden prestar servicios tanto sociales como económicos.

Este espíritu de cooperación para el desarrollo sustentable establece también el compromiso de las cooperativas de establecer esquemas productivos que implican un compromiso con el medio ambiente y con el cuidado del entorno ecológico que las rodea. De hecho, algunos autores manejan el compromiso con el medio ambiente como un octavo principio cooperativo. Sin embargo, para efectos de este texto, lo incluiremos dentro del punto que actualmente se trata.

2.4 Espíritu del Cooperativismo. —

El conjunto de principios cooperativistas estudiados en los puntos anteriores, en conjunto con los esquemas de la solidaridad social integran el espíritu del cooperativismo, que pueden resumirse en el concepto de solidaridad.

Solidaridad, en una colectividad o grupo social, es la capacidad de actuación unitaria de sus miembros; término que denota un alto grado de integración y estabilidad interna, es la adhesión ilimitada y total a una causa, situación o circunstancia, que implica asumir y compartir por ella beneficios y riesgos.

La solidaridad, muy habitual en las sociedades tradicionales, se produce como consecuencia de la adhesión a valores comunes, que lleva a compartir creencias relacionadas con los aspectos fundamentales de los planteamientos políticos, económicos y jurídicos de los grupos sociales.

La noción de solidaridad, en auge durante el siglo XIX, mantuvo una vigencia muy extendida en el seno del movimiento obrero, encontrando en el cooperativismo una de sus expresiones más amplias, toda vez que la utiliza como base de acción entre los socios de las sociedades cooperativas.

Con respecto a la solidaridad, destaca la postura del pensador ruso Piotr A. Kropotkin. Defensor de la idea del 'apoyo mutuo', Kropotkin afirmó

que la espontaneidad de las más diversas formas de solidaridad se opone a una concepción de la naturaleza del hombre basada en la hostilidad y la competencia. Este espíritu es el que ensalza el cooperativismo, tomando como base los factores operantes de la solidaridad, que son:

- una actuación recíproca que a los valores personales antepone las normas, costumbres, intereses y valores de la colectividad, considerada como un todo;
- el sentido de pertenencia a una entidad sociocultural valorada positivamente; una experiencia de relaciones sociales que implican a la totalidad de la persona.

Algunos sociólogos mantienen que su vigencia ha desaparecido con el desarrollo de la modernidad, pero en los últimos años están apareciendo muestras y ejercicios de solidaridad a través de la actividad que despliegan numerosas organizaciones de cooperación y asistencia, las llamadas Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), y como ya hemos dicho, las sociedades cooperativas, que dentro de sus principios, establecen la solidaridad social y el compromiso con la sociedad y el medio ambiente.

2.5 Cómo tener éxito en una cooperativa. —

El gran desafío en este momento para el Cooperativismo está en aprender de la experiencia acumulada y retroalimentarla hacia el futuro a través de nuevos diseños y prácticas (creatividad).

1. **TIPOLOGIAS:** El Cooperativismo debe evolucionar. Lo tradicional o utópico, no debe serlo más. El movimiento cooperativo internacional debe adecuarse a los procesos de industrialización, comercialización y financiamiento, volviéndose dinámico y flexible, siempre para mejorar su propia construcción.

La asociación con empresas de carácter puramente mercantil, acaso sea una opción para continuar dentro del mercado, de no encontrarse, con oportunidad, alternativas para rediseñar el movimiento.

El paradigma de la Administración de las Cooperativas debe considerar esto para su renovación, puesto que hoy domina un nuevo concepto en el campo gerencial en que las Cooperativas son organizaciones inteligentes y abiertas al aprendizaje, lo cual les permite sobreponerse a las dificultades y enfrentar nuevas **OPORTUNIDADES**.

El Cooperativismo **CREATIVO** se ha constituido en la mejor respuesta a un entorno marcado por incesantes cambios o problemas que vienen sufriendo las Cooperativas de Producción, Trabajo y Servicios.

2. **TAMAÑO:** Hoy día las Cooperativas deben ser pequeñas (hasta 2,000 socios) o medianas (hasta 10,000 socios) en su Organización. Pero si por motivos de desarrollo las Cooperativas tienen que crecer, deben crear unidades o pequeños negocios flexibles, bien organizados, rápidos y agresivos (servicios colaterales), cada una con suficiente autonomía y capaces de detectar las necesidades de los socios.

Todo esto permitirá que las Cooperativas como empresas no sean tan burocráticas y las decisiones no sean muy lentas. Tienen que reducir sus **JERARQUIAS Y NIVELES**, para lo cual deben racionalizar sus estructuras.

3. **PERSONAL:** Los trabajadores del Sistema Cooperativo cualquier sea su tipología, desde las más alta dirección hasta el último trabajador, tienen la obligación de saber cual es su rol dentro de las Cooperativas y en medida cada uno contribuye a darle un valor agregado a los servicios ofertados (Préstamos- Consumo-Vivienda-Personal Especializado-Educación, etc.), tenemos que hacer del trabajo un privilegio. Hoy todos los trabajadores tienen que considerarse que son un **PRODUCTO** que está en el mercado disponible y que se tiene que comercializar; por lo tanto sólo tendrán mayores opciones los más **CALIFICADOS**.

4. **LOS SERVICIOS:** Las Cooperativas vienen ofertando servicios a sus socios y clientes tales como: Préstamos, Consumo, Capacitación, Mano de obra calificada, Previsión Social, Transporte, Comercialización, etc., pero debido a la recesión económica mundial y a la reducción en el mercado de muchos sectores, los precios han caído significativamente y sabemos que ya se acabó la época en la que el precio de venta era el resultado de sumar los costos y aumentarle del 5% al 50% como margen de utilidad, según el tipo de empresa y la rápida o lenta salida de la mercadería.

Las Cooperativas deben estar atentas a los nuevos requerimientos de los socios actuales y futuros; si bien el socio es siempre importante, también hay que estar alertas a los movimientos de nuestros competidores y que es lo que están planeando; entonces estar preparados para dar una respuesta adecuada como profesionales de la cooperación.

La única alternativa que tienen las Cooperativas para hacer frente a la competencia, es trabajar con calidad y eficiencia, como ofrecer valores agregados en sus productos y **CAPACITARSE PERMANENTEMENTE**.

5. **SOCIOS (TIPOS):** El concepto de **SOCIOS** debe **REVALORARSE** con el cooperativismo a fin de que realmente tengamos auténticos socios y no un grupo de gente con muchas necesidades sin espíritu de empresa, con responsabilidad social mediatizada y sin moral cooperativa.

Asumir a todo este grupo humano como socios de una empresa sin fines de lucro hace que mucha gente se confunda y crea que las Cooperativas son una **BENEFICENCIA**, cuando en realidad son empresas de **SERVICIOS Y PRODUCCIÓN** y si no ganan dinero (adecuadamente) no tienen larga vida. Es necesario crear niveles de participación grupal de socios en función de su contribución a la Sociedad Cooperativa.

6. **TECNOLOGÍA Y DESARROLLO:** El Cooperativismo debe entender que cualquier ventaja tecnológica resulta momentánea, debido al aceleramiento del conocimiento, lo cual hace que la clave para el despegue del Cooperativismo no es lo financiero sino lo **CULTURAL** y

ESPIRITUAL. Tenemos que descubrir los valores de la creación, para un mejor desarrollo, toda vez que el éxito del Cooperativismo nos permitirá crecer, lo cual nos dará **CALIDAD**, y ésta nos hará ganar dinero en beneficio de los socios.

7. **PROCESOS DE CALIDAD:** Las cooperativas deben sumergirse totalmente en procesos de calidad y mejora continua, para poder tener éxito en sus mercados.

La estructuración de sistemas con calificación ISO para el movimiento cooperativo, permitirá que la tajada de mercado que actualmente se tiene crezca continuamente.

8. **CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN:** La capacitación y educación cooperativa de los socios y el entorno, de manera PERMANENTE y CONSTANTE, será la única opción para que el movimiento cooperativo retome la fuerza de antaño y se posicione dentro de los esquemas mundiales de comercio como la alternativa real dentro de la globalización.

El estudio permanente de los sistemas y fundamentos que dan rumbo y tendencia al cooperativismo mundial, son la única opción para volverlos competitivos y enfrentar con éxito, los retos y desafíos que el siglo XXI plantea para toda organización productiva.

UNIDAD TRES

MARCO LEGAL DEL COOPERATIVISMO EN MÉXICO

3.1 Antecedentes. —

Pese a los antecedentes históricos estudiados en la primera unidad, no fue sino hasta 1889 cuando las cooperativas fueron reconocidas legalmente en nuestro país.

Como ya vimos, en 1876, los obreros ferroviarios de la Estación Buenavista del Distrito Federal, constituyeron la primera sociedad cooperativa de consumo. Sin embargo, no es sino hasta 1889, cuando en el código de comercio se les reconoce como "unidades económicas, con características de organización y funcionamiento diferentes a las de la empresa privada."

Con este sustento jurídico continúan rigiéndose hasta bien entrada la época posrevolucionaria, cuando encuentran oportunidad de crecer, a pesar de no existir todavía un marco jurídico propio.

En 1927, Plutarco Elías Calles promulga la Primera Ley Cooperativa en 1927 y crea el marco jurídico para la actividad cooperativa. Seis años después, en 1933, el Presidente Abelardo L. Rodríguez promulgó la Segunda Ley Cooperativa, con la intención de mejorar el sentido social de la primera ley.

Sin embargo, es Lázaro Cárdenas del Río, en 1938, quien promulga una revolucionaria Ley General de Sociedades Cooperativas, que originó el desarrollo social y económico del nuevo cooperativismo mexicano.

Esta legislación se mantiene intacta durante 56 años, durante los cuales el Estado mexicano lleva prácticamente de la mano a las cooperativas mexicanas, por lo menos hasta que terminan los esquemas político económicos del desarrollo estabilizador, y se pasa al llamado "desarrollo compartido", en la época de los 70's cuando el estado se comienza a desligar de las actividades productivas.

3.2 Ley General de Sociedades Cooperativas. —

Desde inicios del Siglo XX México se destacó por su espíritu de cooperación y por el énfasis que los gobiernos emanados de la Revolución Mexicana dieron al espíritu cooperativista de organizaciones campesinas y de producción rural, así como a algunos esquemas de producción artesanal.

De hecho, Lázaro Cárdenas del Río modifica la legislación cooperativa para adecuarla al enfoque socialdemócrata de su gobierno y darle un mayor respaldo gubernamental a este esquema asociativo.

Sin embargo, este mismo respaldo propició que las sociedades cooperativas se convirtieran en entes completamente dependientes de los programas gubernamentales, y mientras siguió aplicándose esta legislación

existió la tutela del gobierno en torno a estas asociaciones. Como resultado, al insertarse nuestro país en el entorno internacional en la década de los 80's, las sociedades cooperativas quedaron prácticamente al garete.

No es sino hasta 1994 cuando el presidente Carlos Salinas de Gortari promulga la Ley General de Sociedades Cooperativas, misma que es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, con la finalidad de brindar a las cooperativas un esquema más acorde a los tiempos de globalización y liberalismo económico que desde entonces imperan en la economía mexicana.

Sin embargo, dicha reforma implica que la tutela del Estado sobre las organizaciones cooperativas quede prácticamente finalizada, lo que provoca que el desarrollo de las mismas quede frenado, al no estar la mayor parte de dichas organizaciones preparadas para enfrentar una economía de mercado y de libre competencia.

Esta Ley fue reformada el 4 de junio de 2001, por el actual mandatario Vicente Fox Quesada y sienta las bases legales del movimiento cooperativo nacional.

En su esquema, la Ley General de Sociedades Cooperativas consta de 94 artículos, distribuidos en 4 títulos, en los que se sientan las bases del nuevo esquema cooperativo mexicano.

El título primero establece disposiciones generales, como el objeto de la Ley, y el sentido de interés social y observancia general de la misma ley. Define también a la sociedad cooperativa como una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Asimismo, define qué son los actos cooperativos y el Sistema Cooperativo Nacional, así como los principios que deben observar en su funcionamiento las sociedades cooperativas.

Relaciona esta ley con la de Inversión Extranjera, y establece la obligación de establecer las cláusulas de exclusión de extranjeros dentro de las sociedades cooperativas, así como la aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de las cooperativas.

El título Segundo de la Ley consta de seis capítulos en los que se establecen los requisitos y formalidades que deben cumplir las sociedades cooperativas para su constitución y registro (Capítulo I), las clases y categorías de sociedades cooperativas (Capítulo II), el funcionamiento y administración de las sociedades cooperativas (Capítulo III), el régimen económico de las sociedades cooperativas (Capítulo IV), los derechos y obligaciones de los socios (Capítulo V), y las condiciones y requisitos que

deberán cumplir las sociedades cooperativas durante su disolución y liquidación (Capítulo VI).

El Título Tercero consta de tres capítulos. El primero establece la normatividad que deben cumplir los organismos cooperativos, a través de la organización de sociedades cooperativas en federaciones, uniones o cualquier otra figura asociativa, así como la constitución del Consejo Superior del Cooperativismo, que se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo.

El segundo capítulo del Título Tercero establece qué son los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, sus funciones y los términos de afiliación a los mismos.

El Capítulo Tercero establece los mecanismos de integración de los organismos mencionados anteriormente y las operaciones que podrán realizar con la finalidad de dar cumplimiento a sus objetivos.

Por último, el Título Cuarto de la Ley consta de un solo capítulo que establece las obligaciones de los tres niveles de gobierno de apoyar a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional, y en general todas las sociedades cooperativas.

Para efectos de que el participante de este curso de Educación Básica Cooperativa conozca el contenido completo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se inserta la misma en el Anexo 1 de la presente Antología.

ANEXO 1

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS¹⁸

¹⁸ Obtenida de la Página de Internet de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/143.doc>

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 13-08-2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Título I

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las Sociedades Cooperativas y sus Organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los Socios.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo reformado DOF 13-08-2009

Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y

II.- Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 4.- El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia

técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 5.- Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.

Artículo 6.- Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II.- Administración democrática;
- III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI.- Participación en la integración cooperativa;
- VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

VIII.- Promoción de la cultura ecológica.

Artículo 7.- El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Artículo 8.- Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

Artículo 9.- Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

Artículo 10.- Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Se aplicará como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de aquéllas.

Párrafo adicionado DOF 04-06-2001

Título II

Capítulo I

De la constitución y registro

Artículo 11.- En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II.- Serán de capital variable;

III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;

IV.- Tendrán duración indefinida, y

V. Se integrarán con un mínimo de cinco Socios, con excepción de aquellas a que se refiere el Artículo 33 Bis de esta Ley.

Fracción reformada DOF 13-08-2009

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

I. Datos generales de los fundadores;

II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo reformado DOF 27-11-2007

Artículo 13.- A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Artículo 14.- Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Artículo 15.- El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

- I.- Denominación y domicilio social;
- II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII.- Areas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;

VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;

IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 17.- Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

Artículo 18.- No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción.

Artículo 19.- Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 20.- La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

Capítulo II

De las distintas clases y categorías de sociedades cooperativas

Artículo 21.- Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y

II.- De productores de bienes y/o servicios, y

Fracción reformada DOF 04-06-2001

III.- De ahorro y préstamo.

Fracción adicionada DOF 04-06-2001

Artículo 22.- Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Artículo 23.- Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.

Artículo 24.- Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal.

Artículo 25.- En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de esta Ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de

consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

Artículo 26.- Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

Artículo reformado DOF 04-06-2001

Artículo 27.- Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

Artículo 28.- Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Artículo 29.- En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

Artículo 30.- Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I.- Ordinarias, y

II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Artículo 31.- Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los órganos político-administrativos del Distrito Federal, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo reformado DOF 27-11-2007

Artículo 33.- Las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por esta Ley, así como

por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios.

Artículo reformado DOF 04-06-2001, 13-08-2009

Artículo 33 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se constituirán con un mínimo de 25 Socios.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 33 Bis 1.- Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley, deberán establecer lo siguiente:

- I. El procedimiento para la elección de consejeros y designación de funcionarios de primer nivel;
- II. Los requisitos que deberán cumplir las personas que sean electas como consejeros y los designados como funcionarios;
- III. Las obligaciones de los consejeros, así como lo relativo a las obligaciones de los funcionarios de primer nivel;
- IV. Los lineamientos y objetivos generales de los programas de capacitación que se impartirán a las personas electas como consejeros y designadas como funcionarios; tomando en cuenta la complejidad de las operaciones y la región en la que opera la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y
- V. En su caso, la zona geográfica en la que operarán.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 33 Bis 2.- Los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, sólo podrán ser usadas en la

denominación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o en sus organismos cooperativos, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas.

Las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, no estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 33 Bis 3.- Únicamente las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán realizar operaciones que impliquen captación y colocación de recursos en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que queda prohibido a las Sociedades Cooperativas de Producción y de Consumidores constituir secciones de ahorro y préstamo.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Capítulo III

Del funcionamiento y la administración

Artículo 34.- La dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

Párrafo reformado DOF 13-08-2009

I.- La Asamblea General;

II.- El Consejo de Administración;

III. El Consejo de Vigilancia;

Fracción reformada DOF 13-08-2009

IV. Las comisiones y comités que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General, y

Fracción reformada DOF 13-08-2009

- V.** Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los citados órganos, en las fracciones I a IV anteriores, deberán contar, cuando menos con:
- a)** Comité de Crédito o su equivalente;
 - b)** Comité de Riesgos;
 - c)** Un director o gerente general, y
 - d)** Un auditor Interno.

La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrá establecer excepciones a lo establecido esta fracción, dependiendo del tamaño y Nivel de Operación de la Cooperativa.

Fracción adicionada DOF 13-08-2009

Artículo 35.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

Artículo 36.- La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I.-** Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II.-** Modificación de las bases constitutivas;

- III.- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV.- Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI.- Examen del sistema contable interno;
- VII.- Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X.- Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

En el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Asamblea General además conocerá y resolverá en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, aquellos asuntos establecidos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Párrafo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 37.- Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se

tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

Artículo 38.- Serán causas de exclusión de un socio:

- I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;
- II.- La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- III.- Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 39.- Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo caso la representación, en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios.

Artículo 40.- Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados.

Artículo 40 Bis.- De manera alternativa a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la presente Ley, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán establecer en sus bases constitutivas la participación de delegados electos por los Socios para que asistan a las asambleas a que se refiere la presente Ley, en representación de los propios Socios. El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca en sus bases constitutivas, deberá garantizar la representación de todos los Socios de manera proporcional con base a las zonas o regiones en que se agrupen las sucursales u otras unidades operativas.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 41.- El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se

les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Artículo 42.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los consejeros podrán fungir por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en sus bases constitutivas, con posibilidad de una sola reelección, cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Párrafo adicionado DOF 13-08-2009

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Párrafo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 43.- El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Administración será el órgano responsable de la administración general y de los negocios de la Cooperativa, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince personas, quienes serán nombrados o removidos, en su caso, por la Asamblea General.

Párrafo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 43 Bis.- Los consejeros deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la experiencia y los conocimientos mínimos que en materia financiera y administrativa, establezca la propia Cooperativa en sus bases constitutivas;
- II. No desempeñar simultáneamente otro cargo como dirigente, funcionario o empleado en la Cooperativa de que se trate, así como en otras Cooperativas distintas a los Organismos de Integración;
- III. No estar inhabilitado para ejercer el comercio;
- IV. No estar sentenciado por delitos intencionales patrimoniales;
- V. No tener litigio pendiente con la Cooperativa;
- VI. No haber celebrado con la Cooperativa, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o participar en empresas con las que la Cooperativa celebre cualquiera de los actos antes señalados;
- VII. No desempeñar un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista;
- VIII. No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero Mexicano;

- IX. No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con el director o gerente general, o con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de vigilancia de la Cooperativa, y
- X. Los demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

La Asamblea General deberá conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como consejeros, y se someterá a su consideración la documentación e información que al efecto determine la misma Asamblea en las bases constitutivas, para evaluar la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 43 Bis 1.- Son facultades y obligaciones indelegables del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- I. Establecer las políticas generales de administración de la Cooperativa, así como las políticas para otorgamiento de préstamos;
- II. Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Cooperativa;
- III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;
- IV. Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;
- V. Autorizar las operaciones que, de acuerdo a las bases constitutivas de la Cooperativa y por su monto o importancia, necesiten de tal autorización;
- VI. Aprobar y hacer del conocimiento de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio;

- VII.** Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión cuando menos una vez al año;
- VIII.** Atender las observaciones que sean señaladas por el Consejo de Vigilancia;
- IX.** Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del Consejo de Vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan las bases constitutivas de la Cooperativa.

El Consejo de Administración deberá conocer el perfil del candidato director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine el consejo y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos;

- X.** Otorgar los poderes que sean necesarios tanto al director o gerente general como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la Cooperativa. Estos poderes podrán ser revocados en cualquier tiempo;
- XI.** Aprobar los planes estratégicos de la Cooperativa, así como los planes y presupuestos anuales, debiendo someterlos a consideración de la Asamblea general, y
- XII.** Las demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 44.- Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.

Artículo 45.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Artículo 45 Bis.- Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Cooperativa, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán nombradas y en su caso removidas por la Asamblea General, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 43 Bis.

Los miembros del Consejo de Vigilancia fungirán por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en sus bases constitutivas, con

posibilidad de una sola reelección cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Vigilancia, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 46.- El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

Artículo 46 Bis.- El Consejo de Vigilancia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración;
- II. Solicitar al Consejo de Administración, al director o gerente general, a los comités de la Cooperativa, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones;
- III. Solicitar al auditor externo la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoría;

- IV. Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el Consejo de Administración, en los términos que se establece en el Artículo 37;
- V. En su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del Artículo 43 Bis 1;
- VI. Vigilar que los actos y decisiones de todos los órganos de la Cooperativa se realicen con apego a las bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- VII. Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión;
- VIII. Informar a la asamblea sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Cooperativa;
- IX. Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan;
- X. En su caso, recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del Consejo de Administración, y
- XI. Las demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 46 Bis 1.- El director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con conocimientos básicos en materia financiera y administrativa, que la propia Sociedad Cooperativa establezca en sus bases constitutivas;
- II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el Artículo 43 Bis de esta Ley, con excepción de lo señalado en la fracción IX;
- III. No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con alguno de los

miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia de la Cooperativa, y

- IV.** Los demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa determinen.

La Asamblea General deberá conocer el perfil del candidato a desempeñarse como director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine la misma Asamblea y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 46 Bis 2.- El director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración y de los comités de la Cooperativa;
- II.** Representar a la Cooperativa en los actos que determinen las bases constitutivas de la Cooperativa, o el Consejo de Administración;
- III.** Aplicar las políticas establecidas por el Consejo de Administración o por los demás comités de la Cooperativa, actuando en todo momento con apego a las bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- IV.** Presentar a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre su gestión;
- V.** Presentar al Consejo de Administración en ocasión de sus juntas ordinarias, los informes sobre la situación financiera y administrativa que guarda la Sociedad;
- VI.** Preparar y proponer para su aprobación al Consejo de Administración, los planes y el presupuesto de cada ejercicio;

- VII. Presentar mensualmente al Consejo de Administración, en ocasión de sus juntas ordinarias, los estados financieros para su aprobación;
- VIII. Aplicar los reglamentos y manuales operativos, y proponer al Consejo de Administración los ajustes y modificaciones necesarios a los mismos;
- IX. Vigilar la correcta elaboración y actualización de los libros y registros contables y sociales de la Cooperativa, y
- X. Las demás que esta Ley, la asamblea, las bases constitutivas o el Consejo de Administración de la Cooperativa determinen.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 46 Bis 3.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo contarán, al menos, con los Comités siguientes, salvo excepciones previstas en el último párrafo del Artículo 34 de esta Ley:

- I. Comité de Crédito o su equivalente, que será responsable los encargados de analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que presenten los Socios a la Cooperativa, así como las condiciones en que éstos se otorguen, de acuerdo a los manuales y las políticas que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración, y
- II. Comité de Riesgos, que será responsable de identificar y medir los riesgos, dar seguimiento de su impacto en la operación y controlar sus efectos sobre los excedentes y el valor del capital social de la Cooperativa.

Dichos comités estarán integrados por no menos de tres personas ni más de siete, quienes no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el Artículo 43 Bis de esta Ley, a excepción de la fracción II, siempre y cuando no exista conflicto de interés.

Los miembros de dichos Comités serán designados o removidos en su caso, por el Consejo de Administración. Cuando alguno de éstos, incumpla sus funciones o sean detectadas irregularidades en su actuación, el director o gerente general propondrá su remoción al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración emitirá los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberán ajustarse los comités citados en el presente Artículo.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 47.- En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.

Artículo 48.- Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa.

Capítulo IV

Del Régimen Económico

Artículo 49.- El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 50.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

Artículo 51.- Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Artículo 52.- Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea

en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.

Artículo 53.- Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

I.- De Reserva;

II.- De Previsión Social, y

III.- De Educación Cooperativa.

Artículo 54.- El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

Artículo 55.- El Fondo de Reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

Artículo 55 Bis.- En las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el fondo de reserva deberá constituirse por lo menos con el diez por ciento

de los excedentes, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento de los activos totales de la Sociedad. Este fondo podrá ser afectado, previa decisión de la Asamblea General, cuando lo requiera la Sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado en ejercicios subsecuentes, con cargo a los excedentes. Se entenderá por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 56.- El Fondo de Reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior.

Artículo 57.- El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 58.- El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 59.- El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.

Artículo reformado DOF 04-06-2001

Artículo 60.- Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

Artículo 61.- Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

Artículo 62.- Cada año las sociedades cooperativas podrán reevaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

Artículo 63.- Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

Capítulo V

De los socios

Artículo 64.- Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I.- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;

II.- En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;

III.- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece

la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;

V.- Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y

VI.- La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

Artículo 65.- Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;

II.- Para la ejecución de obras determinadas;

III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;

IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y

V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

Artículo 65 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en sus bases constitutivas deberán prever que los Socios podrán solicitar el retiro de sus aportaciones y ahorros en la Sociedad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente.

Igualmente se establecerá que, en el caso de que varios de los Socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y ahorros, la Cooperativa podrá fijar plazos para la entrega de los montos solicitados, de acuerdo a la disponibilidad de capital de trabajo y al índice de capitalización que deba mantener la Sociedad.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Capítulo VI

De la disolución y liquidación

Artículo 66.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II.- Por la disminución de socios a menos de cinco;

III.- Porque llegue a consumarse su objeto;

IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y

V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley.

Artículo 67.- En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente.

Artículo 68.- Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.

Artículo 69.- En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los

órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.

Artículo 70.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 71.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y los liquidadores, que serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a esta Ley.

Artículo 72. En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las Sociedades Cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el Artículo 9 aplicarán la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo reformado DOF 13-08-2009

Artículo 73.- Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución.

Título III

Capítulo I

De los organismos cooperativos

Sección I

De los Organismos Cooperativos de las Sociedades Cooperativas de Producción y de Consumo

Sección adicionada DOF 13-08-2009 (queda integrada con los existentes artículos 74 a 78)

Artículo 74.- Las Sociedades Cooperativas de producción y de consumo se podrán agrupar libremente en Federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

Párrafo reformado DOF 13-08-2009

Las disposiciones establecidas por esta Ley para las Sociedades Cooperativas, serán aplicables a los organismos cooperativos, salvo lo señalado en los artículos: 2; 11 fracción V; 25; 27; 28; 36 fracciones IX y X; 37 párrafo segundo; 38 fracción I; 43 párrafo segundo; 45 párrafo cuarto; 50 párrafo tercero; 53; 54; 55, 56; 57; 58; 59; 64 fracción II, 65 y 66 fracción II.

Párrafo reformado DOF 13-08-2009

Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica. Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica.

Artículo 75.- Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas.

Artículo 76.- El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del Movimiento Cooperativo Nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo.

Artículo 77.- Independientemente de las asambleas generales de las confederaciones nacionales cooperativas, se celebrará cada dos años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 78.- Las sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones; éstas a su vez, las de las confederaciones nacionales. Las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo, serán definidas por sus integrantes, de acuerdo con esta Ley.

En sus bases constitutivas, que cumplirán con los aspectos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se podrán incluir las siguientes funciones:

- I.- Producir bienes y/o servicios;
- II.- Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;
- III.- Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia;
- IV.- Promover y realizar los planes económicos sociales;
- V.- Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;

VI.- Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles;

VII.- Procurar la solidaridad entre sus miembros, y

VIII.- Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde.

Sección II

De los Organismos Cooperativos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Sección adicionada DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se agruparán en los organismos cooperativos de integración y representación siguientes:

- I. En Federaciones, y
- II. En una Confederación Nacional.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 1.- Las Federaciones se constituirán con la agrupación voluntaria de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, fungiendo como los organismos cooperativos de integración y representación, de segundo grado.

Las Federaciones se integrarán con un mínimo de cinco y un máximo de cincuenta Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 2.- La Confederación se constituirá con la agrupación de todas las Federaciones de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo,

fungiendo como el organismo cooperativo nacional de integración y representación, de tercer grado, del sector cooperativo financiero.

La Confederación agrupará a todas las Federaciones y será órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño, difusión y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento y desarrollo de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y sus organismos cooperativos.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 3.- Las Federaciones y la Confederación, como organismos cooperativos de integración y representación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adoptarán jurídicamente la naturaleza Cooperativa, sin fines lucrativos.

En cuanto a su constitución, organización y funcionamiento, les aplicará las disposiciones de la presente Ley en lo general, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 74 de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 4.- Las actividades de las Federaciones y la Confederación serán las propias de su objeto social y tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Realizar actividades políticas partidistas;
- II. Invertir en el capital de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y
- III. Afiliar a personas físicas o realizar operaciones de manera directa o indirecta con el público.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 5.- Las Federaciones y la Confederación, además de lo dispuesto en el Artículo 78 de la presente Ley, podrán realizar las siguientes funciones:

- I. Fungir como representantes legales de sus organizaciones afiliadas, ante personas, organismos, autoridades e instituciones tanto nacionales como extranjeras;
- II. Proporcionar entre otros, los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;
- III. Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus organizaciones afiliadas, así como de sus dirigentes y empleados;
- IV. Promover la homologación de manuales, procedimientos, reglamentos y políticas, así como sistemas contables e informáticos, entre sus organizaciones afiliadas, y
- V. Llevar un registro de sus organizaciones afiliadas y publicarlo periódicamente por los medios que consideren más conveniente.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 6.- Las Federaciones y la Confederación, en su reglamento interior, al menos deberán definir lo siguiente:

- I. Procedimiento general para la admisión, suspensión y exclusión de sus organizaciones afiliadas;
- II. Los derechos y obligaciones de las organizaciones afiliadas;
- III. Procedimiento general para determinar las cuotas que le deberán aportar las organizaciones afiliadas;
- IV. Los mecanismos voluntarios de solución de controversias entre las organizaciones afiliadas;
- V. El programa de control y corrección interno para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información, y
- VI. Los procedimientos aplicables para el caso de que las organizaciones afiliadas incumplan sus obligaciones.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 7.- La Confederación Nacional y las Federaciones de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, contarán al menos, con los siguientes órganos e instancias de dirección, administración y vigilancia:

- I. Una Asamblea General;
- II. Un Consejo Directivo;
- III. Un Director General o Gerente General, y
- IV. Un Consejo de Vigilancia.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 8.- La Asamblea General será el órgano supremo de la Federación y deberá integrarse con al menos un representante de cada una de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo afiliadas, con derecho a voz y voto, el cual será electo democráticamente entre sus Socios por un periodo de tres años, con posibilidad de una sola reelección.

La Federación podrá establecer en sus estatutos un sistema de representación proporcional en el que se asignará a cada Cooperativa afiliada el número de votos que proporcionalmente le correspondan, considerando el número de socios y/o activos totales de cada Cooperativa y del total de la Federación. En ningún caso una Cooperativa podrá tener más de veinte por ciento del total de votos en la Asamblea de la Federación.

Para ser representante de la Sociedad Cooperativa ante la Asamblea General de la Federación será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como Socio de la Cooperativa y, preferentemente, ser dirigente o funcionario de primer nivel de la misma,

A las asambleas de las Federaciones deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la Confederación.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 9.- La Asamblea general será el órgano supremo de la Confederación y deberá integrarse con al menos un representante, con derecho a voz y voto, de cada una de las Federaciones afiliadas.

La Confederación podrá establecer en sus estatutos un sistema de representación proporcional en el que se asignará a cada Federación afiliada el número de votos que proporcionalmente le correspondan, considerando el número de socios y/o activos totales de cada Federación y del total de la Confederación. En ningún caso una Federación podrá tener más del veinte por ciento del total de votos en la asamblea de la Confederación.

Para ser representante de la Federación ante la Asamblea General de la Confederación será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como Socio de una Cooperativa afiliada a la Federación y, preferentemente, ser dirigente o funcionario de primer nivel de la propia Federación o de alguna de sus Cooperativas afiliadas.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 10.- El Consejo Directivo de las Federaciones y la Confederación, según corresponda, será el órgano de gobierno responsable de la administración general y de los negocios, y de que se cumpla el objeto social del respectivo organismo cooperativo.

El Consejo Directivo de las Federaciones y de la Confederación estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince, quienes serán nombrados y en su caso, removidos por la Asamblea General del respectivo organismo cooperativo, debiendo cumplir al menos con los requisitos que para ser consejero de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, señala el Artículo 43 Bis de esta Ley.

Los consejeros de las Federaciones y de la Confederación fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la respectiva Asamblea General. Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo Directivo, en las bases constitutivas de las Federaciones y de la Confederación, se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Para ser consejero de las Federaciones y de la Confederación será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como Socio de una Cooperativa.

El Consejo Directivo de las Federaciones y de la Confederación se integrará y funcionará de acuerdo a lo establecido en las propias bases constitutivas de cada organismo, sujetándose a lo señalado en el Artículo 43 Bis I de la presente Ley.

Dichos consejos tendrán la representación de sus respectivos organismos cooperativos, así como, las facultades que determinen sus bases constitutivas, entre las cuales deberán considerarse al menos las siguientes:

- I. Designar un director o gerente general;
- II. Establecer las facultades de representación, y
- III. Designar a uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especializadas que constituyan los propios Organismos.

Así mismo, el Consejo Directivo de las Federaciones y la Confederación podrán establecer, los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberán ajustarse sus órganos de dirección, administración y vigilancia a que se refieren los Artículos contenidos en este Sección.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 11.- El Consejo de Vigilancia de las Federaciones y la Confederación, según corresponda, será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno del organismo cooperativo, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable.

El Consejo de Vigilancia de las Federaciones y la Confederación estará integrado por no menos de tres personas ni más de cinco, quienes serán nombrados y en su caso, removidos por la Asamblea General del respectivo organismo cooperativo, debiendo cumplir al menos con los requisitos que para ser consejero de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, señala el Artículo 43 Bis de esta Ley.

Los miembros del Consejo de Vigilancia de las Federaciones y la Confederación fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la respectiva Asamblea General; para garantizar la

continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Vigilancia, en las bases constitutivas de las Federaciones y la Confederación, se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Para ser miembro del Consejo de Vigilancia será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como Socio de una Cooperativa.

El Consejo de Vigilancia de las Federaciones y la Confederación se integrará y funcionará de acuerdo a lo establecido en las propias bases constitutivas de cada organismo, sujetándose a lo señalado en el Artículo 46 Bis de la presente Ley.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 12.- El director o gerente general de las Federaciones y de la Confederación, será nombrado por el respectivo Consejo Directivo del organismo cooperativo, debiendo someterlo a ratificación de su propia Asamblea General.

Las Federaciones y la Confederación, deberán establecer en sus bases constitutivas, los requisitos, facultades y obligaciones del director o gerente general, debiendo aplicar al menos lo señalado para los gerentes o directores generales de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, según lo establecido en los Artículos 46 Bis 1 y 46 Bis 2 de la presente Ley.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Artículo 78 Bis 13.- Para el sostenimiento y operación de las Federaciones y la Confederación, el respectivo Consejo Directivo determinará las cuotas que deban pagar cada una de las organizaciones afiliadas, tomando como base los procedimientos aprobados por la Asamblea en el respectivo reglamento interior de cada organismo cooperativo.

Artículo adicionado DOF 13-08-2009

Capítulo II

De los organismos e instituciones de asistencia técnica al

Movimiento Cooperativo Nacional

Artículo 79.- Se consideran organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, todos aquéllos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos que esta Ley establece.

Artículo 80.- A los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional les corresponderá, entre otras funciones, impulsar y asesorar al propio movimiento cooperativo.

Las sociedades cooperativas podrán contratar los servicios de estos organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, en materia de:

I.- Asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización;

II.- Capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades;

III.- Formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de las actividades productivas, y

IV.- Elaboración de estudios e investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos.

Artículo 81.- La afiliación de los organismos citados en el artículo anterior al Consejo Superior del Cooperativismo, será voluntaria. En caso de ser aceptados, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 82.- El Consejo Superior del Cooperativismo organizará el levantamiento y actualización de un padrón de organismos de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional.

Capítulo III

De la integración

Artículo 83.- Todos los organismos mencionados en el Capítulo I del presente Título, podrán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes económico-sociales entre los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades.

Artículo 84.- Los planes económicos mencionados en el artículo anterior, podrán referirse entre otras actividades, a intercambios o aprovechamientos de servicios, adquisiciones en común, financiamientos a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y todo aquello que tienda a un mayor desarrollo de los organismos cooperativos.

Artículo 85.- En el mismo sentido de integración, los organismos cooperativos citados, deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, que ayuden a consolidar la solidaridad y eleven el nivel cultural de sus miembros.

Artículo 86.- Los organismos cooperativos habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de:

- I.- Acceder a las ventajas de las economías de escala;
- II.- Abatir costos;
- III.- Incidir en precios;
- IV.- Estructurar cadenas de producción y comercialización;
- V.- Crear unidades de producción y de comercialización, y
- VI.- Realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos.

Artículo 87.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 04-06-2001

Artículo 88.- Las sociedades cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones, podrán efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual o en conjunto. El Consejo Superior del Cooperativismo y en su caso las autoridades respectivas, darán toda la orientación y apoyo necesario para esta clase de operaciones.

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal, municipal o los órganos político-administrativos del Distrito Federal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

Artículo reformado DOF 27-11-2007

Título IV

Capítulo Unico

Del apoyo a las sociedades cooperativas

Artículo 90.- Los órganos federal, estatal, municipal y órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo reformado DOF 27-11-2007

Artículo 91.- Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter federal. Para este efecto, la autoridad competente expedirá las resoluciones fiscales que al efecto procedan.

Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.

Artículo reformado DOF 27-11-2007

Artículo 93.- Los gobiernos federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Artículo reformado DOF 27-11-2007

Artículo 94.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento en favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de

inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de los organismos cooperativos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Se abrogan la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 1938, el Reglamento de la citada ley publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de julio del mismo año, el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto del mismo año, y el Acuerdo por el que se crea con el carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de mayo de 1978.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

Cuarto.- A elección de los interesados, los asuntos relativos al registro de sociedades cooperativas y demás que estén en trámite, se podrán continuar hasta su terminación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se abroga, o cancelarse y, en caso procedente, iniciarse ante el Registro Público de Comercio.

México, D.F., a 13 de julio de 1994.- Dip. **Miguel González Avelar**, Presidente.- Sen. **Ricardo Monreal Avila**, Presidente.- Dip. **José Raúl Hernández Avila**, Secretario.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 26, 33 y 59; se deroga el artículo 87; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 10 y una fracción III al artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo señalado en los artículos Transitorios siguientes.

El artículo Segundo del presente Decreto entrará en vigor a los dos años de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

El artículo Tercero del presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción del artículo 26 contenido en el mismo, el cual entrará en vigor a los dos años de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito y las Sociedades Cooperativas que tengan intención de sujetarse a los términos establecidos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un término no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto

en el **Diario Oficial de la Federación**, manifestando al efecto su nombre, denominación, domicilio, número de socios y demás datos que sobre su actividad solicite dicho organismo.

TERCERO.- Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro, así como las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y aquéllas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contarán con un plazo de dos años a partir de la fecha que establece el primer párrafo del artículo PRIMERO Transitorio anterior para solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para operar como Entidad, sujetándose a lo dispuesto por el artículo OCTAVO Transitorio y debiendo obtener el dictamen favorable de alguna Federación, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Concluido el plazo anterior, las sociedades y las Uniones de Crédito que no hubieren obtenido la autorización referida deberán abstenerse de captar recursos, en caso contrario se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y por las disposiciones que resulten aplicables.

CUARTO.- Las Sociedades de Ahorro y Préstamo y las Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro continuarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hasta en tanto no se sujeten a lo señalado en el artículo TERCERO Transitorio.

QUINTO.- Los Organismos de Integración que sean autorizados conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, contarán con un plazo de dos años a partir de su autorización, para cumplir con el número mínimo de diez Entidades y cinco Federaciones afiliadas, en términos del artículo 53 de la misma ley, según se trate.

SEXTO.- Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 5o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, el Gobierno Federal podrá entregar recursos a los Fondos de Protección conforme se integren las Entidades a los mismos y en

función del monto de los ahorradores de las Entidades. Dicha aportación será por única vez y a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, no serán aplicables a las Entidades señaladas en el quinto párrafo del artículo 105 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

SÉPTIMO.- Las Entidades autorizadas en los primeros dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podrán utilizar los recursos del Fondo de Protección, siempre y cuando hayan realizado aportaciones durante un plazo de 2 años.

Respecto de aquéllas que se constituyan con posterioridad a los dos primeros años de entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podrán utilizar los recursos del Fondo de Protección a partir del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Lo dispuesto en este artículo deberá incluirse en el contrato de fideicomiso de los Fondos de Protección. Las Entidades deberán informar a sus Socios, Clientes y al público en general la fecha a partir de la cual iniciará la vigencia del sistema del Fondo de Protección respectivo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

OCTAVO.- Para efectos de la fracción I del artículo 53 de la misma Ley, las Federaciones que soliciten su autorización dentro de un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar los documentos en que, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se manifieste la intención de cuando menos diez sociedades que cumplan con los requisitos del artículo 10o., con excepción de las fracciones II y IX, para afiliarse a dicha Federación.

NOVENO.- A partir de la fecha de inicio de vigencia establecida en el primer párrafo del artículo PRIMERO Transitorio, las Federaciones autorizadas administrarán de forma provisional los Fondos de Protección, hasta que dichas Federaciones formen parte de alguna Confederación autorizada o convengan con alguna de ellas el traspaso de los recursos que integran dichos fondos en los términos del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Concluido un plazo de dos años a partir del inicio de vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las Federaciones que no se encuentren en los supuestos contemplados en el párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores una prórroga que no podrá exceder de dos años para continuar administrando el Fondo de Protección de sus Entidades, de lo contrario se ubicarán en la causal de revocación prevista por la fracción IX del artículo 60 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En este último caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con arreglo a las disposiciones de carácter general que emita al efecto, determinará el destino de los recursos que integran los Fondos de Protección respectivos.

DÉCIMO.- Al momento de instalarse el primer consejo de administración de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a los términos previstos en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se determinarán por insaculación a los consejeros electos por la asamblea que fungirán en su encargo únicamente durante la primera mitad del periodo de duración determinado por la Entidad, a fin de proceder en periodos subsecuentes a la renovación por mitad del consejo de administración.

Cuando el número de integrantes sea impar, se elegirá por insaculación durante la instalación del consejo de administración, al miembro excedente que formará parte de la primera mitad, a fin de proceder en periodos subsecuentes a la renovación parcial del mismo. En el caso del consejo de vigilancia, se procederá de la misma forma.

DÉCIMO PRIMERO.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 65 y 101 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se establecerá un periodo de transición a efecto de que los Organismos de Integración se ajusten al mismo, conforme a lo siguiente:

- I. Durante los dos primeros años a partir de que obtengan el dictamen favorable, su consejo de administración podrá estar conformado hasta en un setenta y cinco por ciento del total de sus miembros, por consejeros o funcionarios de la Entidad, Federación o Confederación, según sea el caso, y

- II. A partir del segundo año y hasta el final del tercer año, dicho porcentaje se reducirá hasta un cincuenta por ciento y a partir del cuarto año este porcentaje podrá ser hasta de un treinta por ciento.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomará las medidas pertinentes y proveerá lo necesario en términos de las disposiciones aplicables, para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estén en posibilidad de cumplir con las funciones conferidas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

DÉCIMO TERCERO.- Las solicitudes de autorización presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir y operar Sociedades de Ahorro y Préstamo, y que no hayan sido resueltas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se entenderán resueltas en sentido negativo, por lo que los interesados correspondientes podrán iniciar el procedimiento para obtener la autorización a que se refiere el artículo 9o. de la misma Ley.

Las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior serán devueltas a los interesados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

DÉCIMO CUARTO.- Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir la resolución a que se refiere el artículo 9 de la Ley citada, respecto de las solicitudes de autorización para operar como Entidad que le sean remitidas por las Federaciones.

DÉCIMO QUINTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto para emitir todas las reglas y disposiciones de carácter general que deban ser formuladas según se señala en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

DÉCIMO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

México, D.F., a 30 de abril de 2001.- Dip. **Ricardo García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de marzo de 2007.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Maria Eugenia Jimenez Valenzuela**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** el Artículo 1o; fracción V del Artículo 11, primer párrafo del Artículo 33; fracción IV del Artículo 34; segundo y tercer párrafos del Artículo 74; y se **ADICIONAN** un segundo párrafo al Artículo 33; Artículos 33 Bis; 33 Bis 1; 33 Bis 2; 33 Bis 3; fracción IV al Artículo 34; un tercer párrafo al Artículo 36; el Artículo 40 Bis; segundo y tercer párrafos al Artículo 42; un cuarto párrafo al Artículo 43; el Artículo 43 Bis; 43 Bis 1; 45 Bis; 46 Bis; 46 Bis 1; 46 Bis 2; 46 Bis 3; 55 Bis; 65 Bis; Artículos 78 Bis a 78 Bis 13; así como las Secciones I y II al Capítulo I del Título III, que comprenderán los Artículos 74 a 78 y 78 Bis a 78 Bis 13, respectivamente; todos ellos de la **Ley General de Sociedades Cooperativas**, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO DEL ARTÍCULO TERCERO

ÚNICO.- En las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y en sus organismos cooperativos de integración y representación, en que a la fecha de publicación de este Decreto no haya una definición clara de la renovación cíclica de sus consejeros, para la aplicación de los Artículos 43, tercer párrafo y 45 Bis, así como los Artículos 78 Bis 10 y Artículo 78 Bis 11 respectivamente, la Asamblea General de Socios, en su próxima sesión ordinaria deberá acordar los mecanismos necesarios para la renovación gradual de sus consejeros.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto por el Artículo Segundo siguiente.

SEGUNDO.- Las derogaciones efectuadas por el Artículo TERCERO del presente Decreto a los Artículos 4 Bis, 4 Bis 1, 4 Bis 2 y 4 Bis 3 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como por el Artículo SEXTO del presente Decreto al Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- En tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emite las disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, seguirán aplicándose las emitidas por dicha Comisión en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

CUARTO.- Las referencias que otras Leyes, reglamentos o disposiciones hagan respecto de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, se entenderán efectuadas a las Sociedades Financieras Populares y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV.

QUINTO.- El Ejecutivo Federal realizará sus mejores esfuerzos para difundir los beneficios de la presente reforma entre los ahorradores y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 30 de abril de 2009.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Adrian Rivera Perez**, Secretario.- Dip. **Margarita Arenas Guzman**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-**

Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

